



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 287

Bogotá, D. C., viernes, 8 de abril de 2022

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993.*

INFORME DE PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY N° 365 DE 2021 CÁMARA "POR LA CUAL SE ADICIONA UN PARÁGRAFO TRANSITORIO AL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 797 DE 2003 QUE MODIFICÓ EL LITERAL E) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 100 DE 1993"

#### I. ANTECEDENTES

El proyecto de Ley N° 365 de 2021 Cámara es una iniciativa de origen parlamentario presentada ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 3 de noviembre de 2021 y se encuentra sujeta por las siguientes congresistas:

H.R. Juan Carlos Wills Ospina,  
H.R. José Gustavo Padilla Orozco,  
H.R. Armando Antonio Zabalan de Arce,  
H.R. Buenaventura León.

Cabe aclarar que este proyecto ha sido presentado en dos ocasiones -050 de 2019 y 018 de 2021-, y archivado en comisiones séptimas, luego de su discusión.

#### II. Objeto.

Esta iniciativa pretende que dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, se permita el traslado de afiliados entre Fondos de Pensiones, siempre que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, sean hombres mayores de 52 o mujeres mayores de 50 años.

#### III. Justificación de los autores de la iniciativa

El modelo de Estado consagrado en la Constitución se funda en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad, y la prevalencia del interés general. La promoción de la prosperidad general, la garantía y efectividad de los derechos y la vigencia de un orden justo, son fines esenciales del Estado y misión de las autoridades. De otro lado, según el artículo 90 de la Carta, el Estado es responsable por los daños antijurídicos que le sean imputables.

Colombia adoptó a partir de la Ley 100 de 1993 -vigente desde el 1° de abril de 1994-, un modelo paralelo de seguridad social en pensiones, caracterizado por la competencia entre regímenes público y privado, teniendo como principios orientadores la solidaridad, la universalidad, la integridad, y la protección de todas las personas en el cumplimiento de los riesgos socialmente relevantes.

De acuerdo con los autores de la iniciativa, la implementación de ese modelo, no contó desde un principio con los mecanismos que garantizaran la protección de los usuarios, desde la perspectiva de la oferta adecuada en cantidad y calidad de la información que debía brindárseles, con el fin de que la toma de decisiones en cuanto a la afiliación o traslado a, o desde, determinado régimen de pensiones, estuviera precedida de un conocimiento integral, capaz de generar un consentimiento auténticamente informado.

Sin embargo, se ha obtenido de alguna manera una solución parcial por la vía judicial, lo que ha desencadenado un considerable incremento de acciones judiciales en procura del traslado de un régimen pensional a otro, con un alto costo emocional, económico y social, y la correlativa congestión del aparato judicial encargado de resolverlos. Precisamente, esos pronunciamientos judiciales, profundos por el tribunal de origen en materia de justicia laboral, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, configuran, hoy por hoy, una sólida línea jurisprudencial que define la calidad de información que debía brindarse a los usuarios, y reconoce como derecho, y por eso lo ordena en las sentencias, el traslado de régimen cuando esa asesoría se omitió, o se brindó de manera deficiente. Dice la Corte:

"La información clara es aquella en la que el afiliado conoce al detalle las características legales del régimen, sus condiciones, requisitos y las circunstancias en las que se encuentra de afiliarse a él. La información suficiente incluye la obligación de dar a conocer al usuario de la manera más amplia posible, todo lo relacionado sobre el producto o servicio que adquiere por tanto, la suficiencia es incompatible con informaciones incompletas, deficientes o sesgadas, que le impidan al afiliado tomar una decisión reflexiva sobre su futuro. La información oportuna busca que esta se transmita en el momento que debe ser; en este caso, en el momento de la afiliación o aquel en el cual legalmente no puede hacer más traslados entre regímenes; lo cual es que el usuario pueda tomar decisiones a tiempo".<sup>2</sup>

De lo anterior, y de acuerdo con los autores, se deduce que el acto jurídico de afiliación o cambio de régimen, debió estar precedido de una instrucción al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia T-1402-2019 del 8 de abril de 2020.

**IV. Consideraciones de los ponentes.**

Es pertinente manifestar que mediante la Ley 100 de 1993 se creó el Sistema de Seguridad Social Integral (SSSI), el cual comprende la cobertura bajo cuatro dispositivos básicos:

- i) El Sistema General de Pensiones (SGP).
- ii) El Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS).
- iii) El Sistema General de Riesgos Laborales (SGRL).
- iv) Los Servicios Sociales Complementarios (SSC).

Esta normatividad ha sido ampliamente desarrollada por la Corte Constitucional:

[...] Con la Ley 100 de 1993 se creó en el país el llamado sistema de seguridad social integral, con el objeto de garantizar los derechos inalienables de la persona y la comunidad, dentro del criterio de una calidad de vida sin condescendencia con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten, con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad, solidaridad, integralidad, unidad y participación.

También se concibió constitucional y legalmente la seguridad social como un servicio público obligatorio en el que el Estado es el rector y vigilante del mismo, y él y los particulares sus prestadores.

La expresión seguridad social integral tiene un alcance muy claro en la Ley 100 de 1993, en el sentido de que comprende los sistemas generales de pensionar, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha preceptiva, por manera que no reviste duda alguna que lo que no está comprendido dentro de los respectivos regímenes no hace parte del Sistema de seguridad social integral [...].<sup>1</sup>

Así, cada uno de los componentes tiene su propia regulación y conceptualización, razón por la cual deben ser atendidos por los distintos regímenes establecidos en la Ley 100 de 1993 y demás normatividad

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-207 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Corrente 13 N.º 32-76. Cóllega ponente 118911, Bogotá DC.

concordante. Cabe señalar que el Acto Legislativo 01 de 2005, "por el cual se adictiva el Artículo 48 de la Constitución Política", determina:

[...] El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas [...].

Como se puede apreciar, el Acto Legislativo introduce el criterio de la sostenibilidad financiera, mediante el cual las leyes que se expidan en materia pensional con posterioridad al 25 de julio de 2005, deberán asegurar su financiación. Este principio está en consonancia con la esencia de la Constitución Política de 1991, toda vez que en el artículo 2º de la Carta se prevé, como uno de los fines del Estado, el garantizar la efectividad de los derechos, por ende, se espera que los que se otorguen no sean meramente teóricos sino eficaces.

En concordancia con lo anterior, sobre el principio de sostenibilidad financiera, se ha sostenido:

[...] la finalidad de la reforma constitucional del artículo 48 de la C.P. fue procurar la sostenibilidad financiera del sistema asegurando [...] su efectividad y eficiencia [...]. Al mismo tiempo [...] se introducen dos nuevos criterios o principios a tener en cuenta en el sistema de seguridad social colombiano, además del de universalidad, progresividad, eficiencia y solidaridad, que son los principios de equidad y sostenibilidad financiera del sistema, los cuales se incluyen por cuanto se dispone de recursos limitados que deben ser distribuidos de acuerdo con las necesidades de la población para la cual se deben establecer los mecanismos que logren la suficiencia con el fin de que realmente se dé la efectividad del derecho [...].<sup>2</sup>

Sobre este aspecto, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 18 de octubre de 2012, radicación No. 2012-00075-05(2121), C. P. Luis Fernando Alvarez Jaramillo, recoge los argumentos planteados por los entonces señores Ministros de Hacienda y Crédito Público y de Protección

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C 228 de 2011. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

social, respecto del proyecto de Acto Legislativo No. 34 de 2004 Cámara, según los cuales:

[...] En la medida en que el país ha venido haciendo un esfuerzo considerable por sanear el problema pensional, es fundamental establecer mecanismos para evitar que en un futuro dicho esfuerzo pueda verse desperdiciado. Por tal razón [...] la sostenibilidad financiera del sistema [...] implica [...] que en cualquier regulación futura que se haga del régimen pensional se debe preservar su equilibrio financiero, evitando por consiguiente situaciones críticas [...].<sup>3</sup>

Se puede decir, que al Estado se le asignó el deber de asegurar que el Sistema General de Pensiones (SGP) sea financieramente viable, con el propósito de que las prestaciones que se reconozcan no afecten generaciones pasadas, presentes y futuras, asegurando un equilibrio financiero, de manera que los niveles de protección que hoy se ofrecen, puedan mantenerse a largo plazo.

En este proyecto de ley, el Ministerio de Hacienda advierte que no se incluye el análisis del impacto fiscal que tendría sobre el (SGP) aprobar el traslado de regímenes para hombres mayores de 52 años y mujeres mayores de 47 años, que hayan cotizado un mínimo de 750 semanas, de tal forma que no se comprometa el equilibrio y la sostenibilidad financiera de dicho sistema, conforme a la normatividad vigente y con sujeción a las normas de carácter presupuestal. Máxime, cuando el Régimen de Prima Media con Prestación Definida se caracteriza porque los aportes que realizan los afiliados, se depositan en un fondo común, el cual, como es de público conocimiento, presenta un desbalance considerable que debe ser cubierto por los recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN), razón por la que, de aprobarse la propuesta, obligatoriamente se incrementa el monto de los recursos con los cuales el Estado debe cofinanciar las pensiones de los afiliados a dicho Régimen.

**Conceptos.**

**Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía ASOFONDOS**

En la exposición de motivos del presente proyecto de ley se enarbola la presente iniciativa legislativa como una viable causa en pro de los sectores más

<sup>3</sup> Hoy ministro de salud y protección social JCN. Decreto de ley 4100 de 2011.

vulnerables de la sociedad que no recibieron una doble asesoría y tienen que acudir a los estrados judiciales a forzar su regreso al Régimen de Prima Media, permitiendo que los hombres mayores de 52 años y las mujeres mayores de 47 años que hayan cotizado por lo menos 750 semanas, puedan trasladarse de régimen de pensión de manera libre durante un periodo de 6 meses, como una excepción a la regla según la cual los afiliados no pueden trasladarse de régimen dentro de los 10 años anteriores a la fecha en la cual cumplan la edad de pensión.

Sin embargo, se expone cómo esta medida que se pretende implementar, beneficia un reducido grupo de ciudadanos de altos ingresos, que dejaron vencer las oportunidades legales para regresar al régimen de prima media voluntariamente, a cambio de atentar contra la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, generar un costo fiscal de aproximadamente 40 billones de pesos y, por si fuera poco, afectar el derecho pensional de aquellas personas que cambiándose de régimen no obtendrán una pensión, por virtud de ese cambio.

A manera de introducción, así como su ponencia para primer debate que dice el objeto: "El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos que le fueron conculcados a un grupo significativo de ciudadanos, preponderantemente de los sectores sociales más vulnerables, al cumplir la obligación constitucional de brindarles la doble asesoría previa a la decisión de afiliación o traslado entre regímenes pensionales, permitiendo por un breve lapso ese traslado que se viene tramitando por vía judicial, con altísimos costos para el Estado, la administración de justicia y los usuarios, siempre que los interesados cumplan las siguientes condiciones: (...) Afirmación que resulta incorrecta en su totalidad lo cual se dejará en evidencia al analizar el anterior párrafo frase por frase:

El presente proyecto de ley tiene por objeto restablecer los derechos. Hablan los autores y ponentes del loable objetivo de restablecer derechos, dejando entrever que actualmente esos derechos están siendo negados de alguna manera, expresión que al momento vale la pena aclarar.

La legislación actual, tal como está contemplada, no está vulnerando los derechos como se presume de esta afirmación. No existe un derecho a obtener la pensión más alta posible ni a recibir el subsidio exorbitante, sino un derecho a pensionarse y a escoger el régimen en el cual se quiere pensionar esa persona teniendo en cuenta las características de cada régimen pensional. La legislación actual ha establecido unas condiciones y requisitos diferenciados

para la vejez en cada régimen, que se basan justamente en las características propias de los modelos pensionales que actualmente coexisten y operan en Colombia, el Régimen de Prima Media (RPM) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

En este aparte, se llegará a la conclusión que los beneficiados con esta iniciativa legislativa no son, como tratan de hacerlo ver, el Estado y la población más vulnerable sino por el contrario una cifra marginal de personas de altos ingresos, que se beneficiarán del subsidio estatal regresivo que otorga el Estado a las personas de altos ingresos en el Régimen de Prima

Para abordar el tema, se debe traer a colación la cifra de personas a quienes les aplicaría este proyecto de ley en caso de que se convirtiera en ley de la República. Estas son en total 405.180 afiliados. Sin embargo, de todas estas personas, solo unos cuantos se verían beneficiados, mientras que la mayoría, se les afectaría gravemente su futuro pensional, su ahorro para la vejez o las condiciones en las cuales podrían recibir la pensión. Para determinar a quienes realmente conviene este traslado es pertinente tener claro cuántas personas de esos 405.180, podrían pensionarse en el régimen de prima media.

Según las cifras que arrojan sus historias laborales, solo 296.000 podrán pensionarse en Colpensiones, mientras que 170.000 en caso de trasladarse, no sólo no obtendrían una pensión a la edad de pensión en Colpensiones, sino que la devolución de saldos que podrían recibir será 7 veces menos. De estas 170.000 personas que no lograrían pensionarse en el RPM, aproximadamente el 90% lograría una pensión en el RAIS y el otro 50% no se pensionaría, sin embargo, recibirán la devolución de saldos de su cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos financieros que ha producido esa cuenta (suma casi 7 veces superior a lo que hubiera recibido de estar afiliado al RPM). Como conclusión, a estas 170.000 personas les convendría quedarse en el RAIS y no trasladarse.

Este proyecto de ley desconoce la realidad de los afiliados al sistema general de pensiones, pues está buscando dar subsidios a la población de mayores ingresos, pero desconoce que al 95% de los afiliados les conviene más tener una prestación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). Es necesario tener presente que el 90% de los afiliados a Colpensiones no van a lograr cumplir con las 1.300 semanas, y, por lo tanto, les convendría más el RAIS. Ya que, cuando lleguen a la edad de pensión les devolverán sus aportes sin ninguna tasa de interés real, ahí surgen preguntas como ¿ellos si han sido bien asesorados, está bien que no reciban interés real por sus aportes de 10,

15 o 20 años? Esta es la situación de la mayoría de afiliados, sin embargo, el PL en cambio de enfocarse en estas personas y en lograr mejorar su bienestar, decide enfocarse en los más favorecidos y brindarle la posibilidad de acceder a subsidios que no necesitan.

El proyecto de ley no se refiere a un derecho fundamental en sentido estricto, ni establece un retroceso en el nivel de protección alcanzado de un derecho social porque no está en discusión el derecho pensional en sí, sino la posibilidad de escoger el régimen bajo el cual se sancionará una persona, y de arbitrar en favor del interés particular el régimen que mejores alternativas le ofrece a cada afiliado. Tampoco está avanzando el derecho pensional, porque no se está mejorando la cobertura, ni corrigiendo la inequidad del sistema pensional, por lo tanto, no resulta adecuado afirmar que este proyecto de ley deba aprobarse así afecte la sostenibilidad fiscal del Estado. Tal afirmación es incorrecta e irresponsable.

Como conclusión general, para Asofondos el presente proyecto de ley es altamente inconveniente para el país, para las generaciones futuras y para los adultos mayores pobres que hoy no cuentan con un ingreso digno. No corrige los problemas actuales del sistema general de pensiones por cuanto no amplía la cobertura del sistema, fomenta la inequidad y tira por la borda la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, atentando así contra los tres pilares constitucionales bajo los cuales se debería fundar cualquier iniciativa legislativa.

**Federación de Aseguradores Colombianos FASECOLDA**

El proyecto de ley que se ha denominado de "Veritara Pensional" profundiza todos los vicios de nuestro sistema pensional, al permitir que un grupo de privilegiados pueda trasladarse entre los dos regímenes que lo componen. Esto lo logra relajando una disposición contenida en la ley 797 de 2003 que intentaba salvaguardar la integridad financiera del sistema pensional al limitar la posibilidad de traslados 10 años antes de las edades consagradas para acceder al derecho. La disposición, según estimaciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá un costo neto de 28 billones de pesos para Nación en valor presente y supondrá una destrucción de 27 billones de ahorro privado.

La medida beneficiará únicamente a 221 mil afiliados que se trasladarán del régimen privado al público para disfrutar de los subsidios estatales, de los cuales apenas unos 140 mil llegarán a pensionarse. De allí se desprenden dos efectos:

- Primero es que cada persona que se traslada recibirá un subsidio de 200 millones por parte del Estado.
- Segundo que algo más de 80 mil afiliados de los que se trasladan no se pensionarán y recibirán una indemnización sustitutiva mucho menor de lo que recibirán en el sistema privado. Además del costo fiscal, la medida profundiza la inequidad existente.

De los cerca de 28 billones de pesos, más de la mitad irá a financiar las pensiones del 20% más rico de la población, y lo que es peor, puede generar fenómenos de racionamiento implícito en los que el Gobierno debe reorientar los subsidios de programas como Colombia Mayor o de programas de transferencias a la población vulnerable para cumplir con estas nuevas responsabilidades. Sin duda estos recursos, de existir podrían ser utilizados de mucha mejor manera. Por ejemplo, la universalización y mejora del programa Colombia Mayor, para los cerca de 4.5 millones de personas mayores de 60 años que no cuentan con una pensión, tendría un costo anual cercano a los 4.0 billones de pesos al año. Si se compara esta cifra con el costo fiscal estimado del proyecto de ley, se podría señalar que Colombia podría eliminar la pobreza extrema en las personas mayores por cerca de una década.

En cobertura no se gana nada y aún puede llegar a tener un efecto marginal negativo. Esto podría ocurrir porque los requisitos del número de semanas son distintos entre regímenes. En el sistema de ahorro individual se exigen 1150 semanas y en el de ahorro individual 1300. Así, por ejemplo, una persona que tenga 750 semanas cotizadas como exige el proyecto de ley y decida trasladarse de una AFP a Compensaciones, podría a la vuelta de 10 años cotizar 450 o 500 semanas adicionales, que no se sentirán suficientes para alcanzar una pensión, cosa contraria si tomara la decisión de mantenerse en el régimen de ahorro individual.

El proyecto de ley genera además un daño reputacional sobre el régimen de ahorro individual. Esto ocurre al reforzar la idea que el sistema privado ofrece unas bajas mesadas en relación con el sistema público, dejando la falsa impresión de que la gestión realizada por los privados es ineficiente. En cambio, se debe señalar claramente que unas pensiones son superiores a las otras por efectos de los subsidios regresivos otorgados. Esta situación de afectación reputacional generará una enorme barrera política hacia futuro cuando se quiera reformar de manera estructural el sistema pensional. Esto es así porque cualquier modificación que pretenda su mejoramiento, deberá contener de manera inexorable con un esquema parcial o total de capitalización individual que permita la viabilidad financiera del sistema en el tiempo y que esté a cargo del sector privado.

**Ministerio de Hacienda y Crédito Público.**

**Constitucionalidad**

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció que el Estado garantizará la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones (SGP). Por su parte, el artículo 334 de la Constitución Política, señala que: "La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Organos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica".

A juicio de dicho Ministerio, la propuesta de traslado entre regímenes pensionales sin el cumplimiento de ningún requisito legislativo afecta la sostenibilidad financiera, no solamente del RPM, sino de todo el Sistema General de Pensiones (SGP), poniendo en aprietos serios su sostenibilidad.

En primer lugar, las personas que se trasladan entre regímenes con requisitos cercanos a los determinados para acceder a la pensión – menos de 10 años – buscan arbitrar el Sistema para obtener los subsidios implícitos del RPM que le beneficiarán con el reconocimiento de pensiones más altas de las que podrían haber obtenido en el régimen anterior. Mientras la pensión es más alta, mayor será el subsidio que se terminará pagado con los aportes de las personas con menos ingresos que están obligadas a cotizar al Sistema y con recursos del Presupuesto General de la Nación (PGN).

La Corte Constitucional, en sentencia T – 486 de 2010, expresó al respecto: "J... J la Sala se permite destacar dos ideas, relacionadas ambas con la sostenibilidad económica del sistema pensional. Ellas son: a- La primera tiene que ver con la protección del capital pensional. No se puede permitir "la descapitalización del fondo", si personas que no contribuyeron a su formación, vienen a último momento, cuando les faltan ya menos de 10 años para concretar su pensión de vejez, a beneficiarse de un ahorro comunitario accediendo a una pensión, cuyo pago desfinancia el sistema. b- En segundo término, desde una perspectiva social se contraría la equidad y se abandona el valor de la justicia material, al permitir a personas que no han contribuido a los rendimientos de los fondos pensionales, venir a beneficiarse y a subsidiarse a costo de las cotizaciones y los riesgos asumidos por otras y no por ellas mismas..."

En segundo lugar, la propuesta no establece un mecanismo de compensación financiero que permita equivalencias económicas que financien adecuadamente la

pensión. Con relación al tema de una adecuada financiación del SGP, cuando se hace un traslado de un régimen a otro, la Corte Constitucional mediante sentencia SU - 130 de 2013 estipuló:

“3.1.8. Finalmente, con el propósito de armonizar la expectativa de acceso al régimen de transición de los afiliados al régimen de prima media por tiempo de servicios cotizados, con el equilibrio financiero del sistema, la Corte fijó dos importantes condiciones: a saber: (i) que al regresar nuevamente al régimen de prima media se traslade a él todo el ahorro que habían efectuado al régimen de ahorro individual y (ii) que dicho ahorro no sea inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media, pues “el tiempo trabajado en el régimen de ahorro individual les será computado al del régimen de prima media con prestación definida”.

3.1.10. Así las cosas, aunque la Corte consideró que los incisos 4° y 5° del artículo 35 de la Ley 100/93, en tanto prescriben que el régimen de transición se pierde cuando voluntariamente el afiliado se acoge al régimen de ahorro individual o se traslada a él, se avienen plenamente a la Constitución Política, aclaró que dichas disposiciones resultan aplicables únicamente a quienes cumplen con el requisito de edad a 1° de abril de 1994. Por tanto, aquellas personas que para la misma fecha contaban con 15 años o más de servicios cotizados no pierden tal beneficio y, en consecuencia, una vez hecho el traslado al régimen de prima media, pueden adquirir su derecho a la pensión de vejez conforme al régimen anterior al cual se encontraban afiliados. Para tal efecto, la única condición será trasladar a él todo el ahorro que tengan depositado en su cuenta individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en dicho régimen”.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Constitucional señaló que se hacía necesario para quien regresará al RPM trasladar no sólo todo lo cotizado al RAIS sino que el monto de lo ahorrado no debía ser inferior a lo que se habría cotizado en caso de haber permanecido en el RPM, esto con el fin de garantizar el equilibrio financiero del SGP, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, todo el tiempo acumulado en el RAIS deberá ser computado en el RPM para el reconocimiento de la respectiva pensión de vejez.

<sup>1</sup> Id. N. Substrial Falcón Méndez Martínez

De igual manera, en la sentencia SU - 082 de 2010, la Corte Constitucional permitió a quienes tienen 15 años o más de servicios cotizados a 01 de abril de 1994, trasladarse “en cualquier tiempo” del RAIS al RPM, siempre y cuando se traslade a éste todo el ahorro que hayan efectuado al RAIS, que no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieran permanecido en el RPM. De no ser posible tal equivalencia tiene la posibilidad de aportar el dinero que haga falta equivalente a la diferencia entre lo ahorrado en el RAIS y el monto total del aporte legal correspondiente en caso que hubieran permanecido en el RPM.

Finalmente, dicha cartera sostiene que la propuesta beneficia a las personas de más altos ingresos – subsidios más altos –, en detrimento de las personas con menos ingresos – menos subsidios – que terminan financiando aquella pensión. En efecto, el Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva adoptando medidas reales para evitar discriminaciones inconstitucionales. Para esto debe darse aplicación al artículo 13 de la Carta Política que permite tratar igual a los iguales y diferente a quienes son diferentes. Si la medida beneficia a las personas de mayores ingresos – IBC – en contravía de las de menores ingresos – menor IBC –, quienes terminan subsidiando sus pensiones, la medida no persigue un fin constitucionalmente válido, resulta desproporcionada y, por ende, carente de cualquier razonabilidad.

**Consideraciones fiscales del proyecto.**

De acuerdo al concepto del Ministerio de hacienda, este proyecto de Ley trae consigo costos asociados a los subsidios que otorga el RPM a las personas de más altos ingresos, así como para las personas que realizan el traslado del RPM al RAIS, situación que implica la expedición de un bono pensional. Con base en la información aportada por la Superintendencia Financiera y por Colpensiones con corte a 2013, 2018 y 2019, se estimó que los potenciales individuos que estarían cobijados por esta propuesta ascenderían a 478.847 en el RAIS y 1.040.883 en el RPM que tienen al menos 750 semanas cotizadas. Esta última clasificación obedece a los proyectos de ley de traslados que se han debatido en los años anteriores, y cuyo análisis se retoma para la presente estimación.

Ahora bien, tomando en cuenta que, de acuerdo con el Proyecto de Ley, el traslado es de carácter voluntario, cabe considerar la conveniencia de los traslados desde el punto de vista de los afiliados. La conveniencia racional del traslado está dada por la obtención del afiliado de una prestación mejor que la que hubiera obtenido en caso de no trasladarse. En este sentido, el siguiente análisis de impacto fiscal parte de las siguientes premisas:

**expectativa de pensión.**

El límite de ingresos de 1,6 SMLMV se incluye por cuanto corresponde al salario base de cotización para el cual la mesada pensional empieza a ser más alta en el RPM que en el RAIS, por efecto de los subsidios no asociados a la garantía de pensión mínima que son concedidos en el RPM.

Tal como se ve en el siguiente cuadro, el valor presente neto de las obligaciones causadas por este grupo de afiliados cobijados por el proyecto de Ley se estima en \$35 billones.

Cuadro No. 1. Grupo de afiliados con 750 semanas cotizadas o más

	Billones \$ 000
1. Bono pensionales emitidos	49
2. Saldo traslados desde AFP a Colpensiones	284
3. Mayor valor pensiones e indemnizaciones en Colpensiones	743
<b>Impacto neto (1 + 2 - 3)</b>	<b>358</b>

Elaboración: Superintendencia de Pensiones y Superintendencia Financiera

En este escenario se tiene que se trasladan desde las AFP hacia Colpensiones 223 mil personas, de las cuales se estima que el 59% logra pensionarse, y que se trasladan hacia Colpensiones con cerca de \$25.4 billones que han acumulado en sus cuentas de ahorro individual (CAI), incluyendo los correspondientes aportes al Fondo de Garantía de Pensión Mínima, y que además implican la anulación neta de bonos pensionales por valor de \$9.9 billones. Quienes se trasladan generan un costo en valor presente para la Nación por valor de \$74.3 billones, que incluye pensiones e indemnizaciones sustitutivas.

Cabe anotar que el impacto fiscal está altamente concentrado en los rangos salariales más altos, como resultado de los mayores subsidios que estos grupos reciben y de la mayor probabilidad de pensionarse que presentan en este escenario. En particular, el impacto fiscal en el grupo de menores ingresos, el que va de uno a dos salarios mínimos, es de \$0.8 billones, lo que representa menos del 2.3% del impacto fiscal total estimado y corresponde al 51.8% de las personas. A manera de comparación el impacto fiscal para el grupo de 10 a 25 SMLMV representa casi el 47% del total estimado del impacto fiscal en tanto que solo corresponde al 7,7% de los afiliados que se estima se trasladarían.

Por otra parte, se proyecta que, desde Colpensiones, como administradora principal del RPM hacia las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) del RAIS se trasladarían 14,1 mil personas que se concentrarían en el nivel de aportes de un

I. A los afiliados que alcanzan a reunir las 1300 semanas requeridas para una pensión en el RPM, con mesadas mayores a 1 salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) les conviene trasladarse del RAIS al RPM o si ya están en el RPM permanecer en el mismo.

II. A los afiliados que se pensionen con mesadas de 1 SMLMV o no alcanzan a pensionarse les conviene trasladarse del RPM al RAIS, o si ya están en el RAIS permanecer en el mismo. Esta cartera considera que la premisa II tiene sentido para los que se pensionan con mesada de 1 SMLMV, porque en el RAIS se obtiene la garantía de pensión mínima con 1150 semanas, en tanto que en el RPM se obtiene con 1300 semanas. Para los que no se pensionan tiene sentido, porque la devolución de saldos incluye rendimientos que no se reconocen en el caso de las indemnizaciones sustitutivas que hubieran obtenido en el RPM.

En este sentido, la evidencia empírica demuestra que las decisiones de traslado en muchos casos no han sido racionales en el pasado. Por esta razón, se supone que, aun en presencia del mecanismo de doble asesoría, por diversos motivos hay un número considerable de afiliados que se han trasladado, aunque no les era conveniente, lo cual se toma en cuenta en la estimación de impacto fiscal que se presenta a continuación.

Cabe aclarar que parte de este impacto fiscal puede tener efecto de todos modos por la vía de los numerosos procesos judiciales instaurados por afiliados, que cursan actualmente reclamando traslados extemporáneos, a través de la consideración y definición que haga la justicia colombiana.

En este caso, se proyecta un escenario esperado, donde la mayoría de personas que les conviene el traslado lo efectúan, pero también hay un porcentaje de personas a quienes no les conviene el traslado y optan por el mismo. Lo anterior en línea con lo observado en los traslados de salida del RAIS al RPM.

- Este escenario supone que se traslada del RAIS al RPM
- El 90% de los afiliados con salario mayor a 1,6 SMLMV.
- El 45% de los afiliados con salario inferior a 1,6 SMLMV.
- El 30% de los afiliados que tienen salario a 1 SMLMV y no tiene

salario mínimo, por lo cual se presenta un costo fiscal por efecto de la expedición de nuevos bonos pensionales por valor cercano a \$2 billones. Esta estimación de traslados consulta los bajos números de traslados desde Colpensiones hacia el RAIS que en el año 2019 fue de 947 personas y en 2020 fue de 958 personas. A manera de comparación, el flujo de personas desde el RAIS hacia el RPM fue de 119.086 en 2019 y de 69.877 en 2020, de acuerdo con la información más actualizada de la Superintendencia Financiera.

En conjunto se estima que el costo fiscal neto resultante de los traslados por efecto del proyecto de ley, bajo este escenario propuesto, sería de \$35 billones en una proyección hasta el año 2070. El flujo del impacto fiscal sería el siguiente:

**Gráfico No. 1. Proyección de flujos de pagos adicionales de Colpensiones, anulaciones de bonos pensionales y traslados de saldos de CAI desde las AFP hacia Colpensiones**

En este caso puede verse que los mayores impactos en el flujo están representados por la disminución en el déficit causada por los saldos acumulados en las CAI de \$29,4 billones que se trasladarían desde las AFP hacia Colpensiones en el primer año, y por el flujo de mayores pagos pensionales, que alcanzaría su máximo nivel de por la anulación de bonos pensionales de \$9,9 billones en el año 2040, a futuro dichos traslados implicarían un costo de \$74,3 billones por concepto de pensiones e indemnizaciones sustitutas, lo que a su vez ocasionaría presión adicional sobre el Presupuesto General de la Nación como garante del GGP.

Una de las principales consecuencias de estos flujos que implican un impacto fiscal con un valor presente neto estimado de \$35,0 billones, es que la tasa interna de retorno (TIR) del impacto fiscal es negativa, con un nivel de -12,58% nominal en la proyección, o un equivalente real de -9,30%. Estos niveles contrastan con las tasas

de los TES, que constituyen una de las principales fuentes de financiación del déficit de la Nación. A manera de comparación, la tasa fija de los TES UVR de largo plazo es de 3,75% por encima del IPC.

Finalmente, en el siguiente gráfico se presenta el impacto fiscal neto como porcentaje del PIB.

**Gráfico No. 2. – Impacto fiscal neto como porcentaje del PIB**

Como puede verse, el primer año proyecta un flujo neto con un efecto fiscal de 2,7% a favor de la Nación, y los años siguientes se presentan costos fiscales que alcanzan su mayor nivel en el año 2033, con 0,47% del PIB.

Así las cosas, ante un posible aumento de gasto, la iniciativa afectaría las finanzas de la Nación, pues generaría costos fiscales que no se encuentran previstos en el Marco Fiscal de Mediano Plazo ni en el Marco de Gasto de las Secciones involucradas. Además, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. Sin embargo, no se observa el cumplimiento de estos requisitos.

En consecuencia, de esta explicación, el Ministerio de Hacienda emitió concepto negativo y solicita estudiar la posibilidad de su archivo.

**V. Proposición.**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos remitir **PONENCIA NEGATIVA** y en consecuencia aducirle a la Comisión Séptima Constitucional permanente ARCHIVAR El proyecto de Ley N° 365 de 2021 Cámara, "Por la cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2 de la ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la ley 100 de 1993".

De los honorables representantes,

**HENRY FERNANDO CORREAL**  
Coordinador Ponencia  
Representante a la Cámara

**MAURICIO ANDRÉS TORO**  
Ponencia  
Representante a la Cámara

## INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 410 DE 2021 CÁMARA / 167 DE 2021 SENADO

*por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones.*

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**  
Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara / 167 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones"

**1. ORIGEN Y TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY**

La presente iniciativa legislativa fue radicada en la Secretaría de Senado el 18 de agosto de 2021 por los Honorables Congresistas Carlos Eduardo Guevara Villabón, Ana Paola Agudelo, Irma Luz Herrera Rodríguez y Aydelé Lizardo Cabillos. Esta iniciativa legislativa fue aprobada por unanimidad en la Comisión Séptima del Senado, en la sesión del 2 de noviembre del año en curso. Antes de la radicación de la ponencia para segundo debate, se adelantaron mesas técnicas con el Ministerio del Trabajo, la Asociación Nacional de Cajas de Compensación Familiar- ASOCAJAS y la Superintendencia del Subsidio Familiar.

En la sesión plenaria mixta del senado de la república del día 01 de diciembre de 2021, fue aprobado el proyecto de ley en segundo debate y se hace la respectiva publicación en la gaceta 1763 del 2 de diciembre de 2021. Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión VII Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fuimos designados como ponentes para rendir ponencia en primer debate.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La propuesta legislativa busca reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, reglamentando nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y modificando algunos aspectos y funciones del Sistema Nacional de Empleo, con el fin de hacerlo más funcional y propicio frente a las necesidades de los colombianos.

**3. NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

**Empleo en Colombia**

La Constitución Política Colombiana de 1991 en su artículo 25, consagró el trabajo como "un derecho y una obligación social", por medio de la cual el trabajador "...goza en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado", e indica que "Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Aunque la garantía de acceso al trabajo es un mandato de orden constitucional, la realidad de nuestra sociedad evidencia que, por más esfuerzos que se realicen, aún existe un importante porcentaje de la población que carece de este derecho y es en este punto donde el Estado debe plantear estrategias y ejecutar las acciones necesarias para dar soluciones. Por ello, desde el aparato legislativo también estamos llamados a hacer lo correspondiente para fortalecer el cumplimiento de los derechos de los colombianos, teniendo en cuenta que el trabajo, entre otros aspectos, propicia la obtención de un mínimo vital, una vida familiar y privada armónica, y fomenta la profesionalización para mejorar la competitividad, la inclusión social y la riqueza en el país.

Es tal la importancia del mercado laboral en nuestro país, que diferentes instancias tales como el Observatorio de Empleo y Cundinámica "Observatorio Despliegue" han indicado que el mercado laboral en las ciudades y regiones es una forma de "posicionar" "...Agarar atractivo por su calidad de vida y las oportunos estímulos que ofrecen a las personas y a las empresas para desarrollar sus capacidades de innovar y generar riqueza...La creación de entornos institucionales y la creación y el funcionamiento de las empresas, generan empleos de calidad que reducen en más competencia y calidad de servicios".

Sin embargo y como ya se había anticipado, nuestra realidad nos presenta grandes retos en materia laboral y al respecto, el Departamento Nacional de Estadística – DANE indica que para enero de 2022 la tasa de desempleo alcanzó 14,6%, para diciembre de 2021 la cifra de desempleo fue del 11%, y, en el total nacional, para el mismo mes del 2020, la cifra se ubicó en 13,4%. Es decir, en enero de 2022 la población desocupada en Colombia fue de 3 millones 552 mil personas, que son 513 mil menos que en enero del 2021<sup>1</sup>.

El DANE también destaca que las ciudades con mayor desempleo entre noviembre 2021 y enero de 2022 fueron: "Quibdó: 21,3% (tasa global de participación: 51,6%; tasa de ocupación: 40,6%; tasa de subempleo: 1,7%); Valledupar: 16,5% (tasa global de participación: 61,2%; tasa de ocupación: 51,1%; tasa de subempleo: 10,4%); Tunja: 16,3% (tasa global de participación: 60,4%; tasa de ocupación 50,6%; tasa de subempleo: 4,1%)".

Se evidencia que ciudades como Quibdó, Valledupar y Tunja por ejemplo, requieren un relevante apoyo por parte de las agencias de gestión y colocación de empleo, con el fin que se elabore un informe que detalle sus particularidades en empleabilidad y las razones por las cuales es notoriamente baja, con la anterior información, es posible generar mecanismos priorizados nacionalmente, para que en un plazo no lejano esta situación cambie, pues esta información es conocida directamente por los habitantes de dichos territorios, pero no es posible enfrentar la problemática del desempleo si no se trabaja con las instancias que tienen presencia en los municipios. Por ello, esta iniciativa busca establecer informes y monitoreo que sirvan de sustento para las políticas públicas veraces y duraderas, que resalten el trabajo rural y el trabajo en las ciudades fuera de la capital del país, sin dejar a ningún sector de la economía por fuera.

Continuando con los datos que nos proporciona el DANE sobre el mercado laboral, muestra que las ciudades con menor desempleo entre noviembre de 2021 y enero de 2022 fueron: "Armenia: 9,4% (tasa global de participación: 50,8%; tasa de ocupación: 46%; tasa de subempleo: 3,3%); Bucaramanga A.M: 10% (tasa global de participación: 62,3%; tasa de ocupación: 55,1%; tasa de subempleo: 3,7%); Villavicencio: 10,5% (tasa global de participación: 64,5%; tasa de ocupación: 57,7%; tasa de subempleo: 4,3%)".

Frente a ello, es necesario analizar las razones, los contextos y las empresas que tienen mayor acogida y han sido prósperas en su labor, y que han facilitado mayor empleabilidad en su respectiva ciudad frente a la situación del país.

Asimismo, y avanzando con la información sobre empleabilidad, el DANE informó que para el mes de enero de 2022, "...la tasa de desempleo fue 14,6%, lo que representó una reducción de 2,9 puntos porcentuales comparado con el mismo mes del 2021 (17,5%). La tasa global de participación se ubicó en 62,6%, lo que significó un aumento de 1,8 puntos porcentuales respecto al mismo periodo del 2021 (60,7%). Finalmente, la tasa de ocupación se ubicó en 53,4%, lo que representó un aumento de 3,3 puntos porcentuales comparado

<sup>1</sup> Departamento Nacional de Estadística – DANE, página web, extraída en el año 2021, mes de agosto: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-conjuntas/indicadores-laborales/empleo-y-desempleo>  
<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> Portal de noticias "El Empleo", página web, extraída en el año 2021, mes de agosto: <https://www.eltiempo.com/noticias/nacionales/empleo-en-colombia-durante-marzo-de-2021-6256>

con enero de 2021 (50,1%)<sup>4</sup>.

**Distribución porcentual, variación absoluta y contribución a la variación de la población ocupada según rama de actividad Total nacional**

Rama de actividad	Total (Miles)			
	Enero 2022	Enero 2021	Variación absoluta	Contribución (%)
<b>Totales</b>	<b>20.696</b>	<b>17.112</b>	<b>3.584</b>	<b>20,9</b>
Industria extractiva	1.874	1.573	301	1,8
Comercio y reparación de vehículos	3.736	2.441	1.295	3,6
Actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos	2.089	1.837	252	1,2
Industria manufacturera	2.009	1.837	172	1,2
Suministro de electricidad, gas, agua y gestión de desechos <sup>5</sup>	1.000	1.000	0	0,0
Transporte y almacenamiento	1.015	1.280	-265	-1,5
Actividades artísticas, recreativas, recreación y otras actividades de ocio	1.044	1.000	44	0,3
Albergue y servicios de comida	1.239	1.217	22	0,1
Administración pública y servicios educativos y de salud humana	2.100	2.100	0	0,0
Construcción	1.100	1.417	-317	-1,8
Actividades financieras y de seguros	148	148	0	0,0
Actividades inmobiliarias	181	135	46	0,3
Información y comunicaciones	180	170	10	0,1
Agricultura ganadería, caza, silvicultura y pesca	1.760	1.760	0	0,0

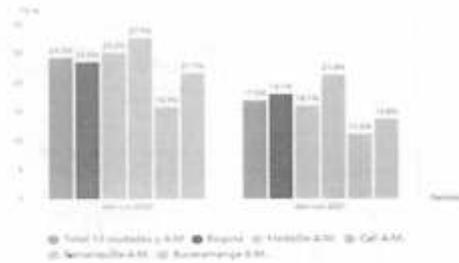
Fuente: DANE-GEIH

Durante el mismo periodo, "...En el mes de enero de 2022, el número de personas ocupadas en el total nacional fue 20.696 miles de personas. Las ramas que más aportaron positivamente a la variación de la población ocupada fueron Comercio y reparación de vehículos, Actividades profesionales, científicas, técnicas y de servicios administrativos e Industrias manufactureras con 1,8, 1,4 y 1,2 puntos porcentuales, respectivamente.<sup>6</sup>"

Adicionalmente, las siguientes cifras reflejan el panorama actual del país frente al desempleo y a la informalidad laboral, de la siguiente manera:

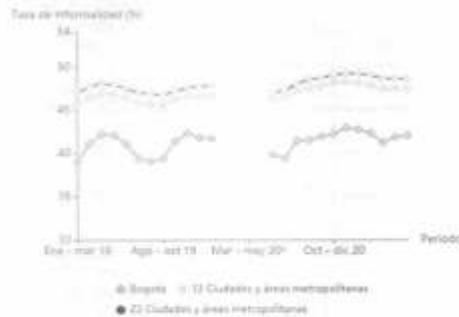
<sup>4</sup> Departamento Nacional de Estadística - DANE, página web, extraída en el año 2022, mes de enero.  
<sup>5</sup> Ibid.

**Tasa de desempleo en las principales ciudades**



Fuente Gráfica: Observatorio de empleo de Cundinamarca

**Tasa de Informalidad laboral (2019-2021)**



Fuente: Tabla - Observatorio de Empleo de Cundinamarca (2021)

Con la anterior perspectiva, ratificamos el desafío que tenemos como país para avanzar en empleabilidad y para asumir los estragos que la pandemia de COVID-19 ha dejado a su paso, entre ellos, el desempleo y la crisis vivida por los trabajadores cesantes.

Para este punto en específico, es preciso anotar que la OIT<sup>6</sup> estimó que se perdieron 400 millones de trabajos a nivel mundial, sólo en el primer semestre de 2020, y en Colombia durante las restricciones sociales de mayor nivel, se perdieron aproximadamente 5 millones de empleos.

A través de distintos estudios, se ha evaluado el impacto sin precedentes que dejó el COVID-19 en el mercado laboral colombiano el cual había empezado a deteriorarse desde el 2019 y con la pandemia, esta crisis se exacerbó en mayor medida. Las afectaciones son a nivel nacional y también a nivel regional, y se ha evidenciado que en el 2020, todas las regiones tuvieron una caída de 15 puntos porcentuales en sus tasas de ocupación.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se ratifica la necesidad de tramitar este Proyecto de Ley, con miras a dictar medidas que ayuden a aumentar y fortalecer el empleo de los colombianos, que ayuden a la población cesante a lograr una estabilidad económica, y que en conjunto con medidas de fortalecimiento al sistema de empleo público, se otorguen una serie de herramientas para la prosperidad de los colombianos.

Estamos viviendo una pandemia que inevitablemente afectó la situación laboral de los colombianos y muchos cesantes han resultado seriamente afectados. Es por ello que se proponen medidas para protegerlos mientras se mantenga su estado de cesantes, y a la vez, se busca facilitar el proceso de empleabilidad que se da mediante el servicio público de empleo.

Precisamente una de las medidas que con seguridad beneficiará a los trabajadores cesantes, es la transferencia económica creada mediante el Decreto 901 de 2020, como un reconocimiento de la difícil situación que vivieron muchos colombianos en el año 2020, cuando al iniciar la pandemia perdieron sus empleos. Sin embargo, se propone que esta transferencia económica ahora tenga carácter permanente, siendo uno de los beneficios que todo cesante en el país recibirá en caso de pérdida de su empleo.

Pero adicional a este beneficio, también se prevén medidas para no permitir que los recursos del FOSFEC lleguen a las personas que no los necesitan. Es sabido que los aportes con destino al subsidio familiar son de naturaleza pública y le pertenecen al Sistema de la Protección Social, por tanto, gozan de protección especial por parte del Estado, lo que significa que los administradores de éstos, deben adelantar las acciones de cobro, sin importar el monto de las acciones. Adicionalmente, y de acuerdo al Decreto 1072 de 2015 compilado del Sector Trabajo, el artículo 2.2.7.5.3.2, establece:

"Artículo 2.2.7.5.3.2. Afectación de los recursos administrados por las cajas de compensación familiar. Los recursos que administran las Cajas de Compensación Familiar están destinados a la atención de las prestaciones y servicios de la seguridad social y demás finalidades que prevea la ley y no podrán comprometerse para fines diferentes. Los que provengan de los aportes obligatorios pagados por los empleadores y por las cooperativas de trabajo asociado tienen la condición de recursos parafiscales y como tales, su administración se rige por las disposiciones legales correspondientes [...]."

<sup>6</sup> Universidad Nacional de Colombia, 2020. Impacto de la pandemia covid-19 sobre el mercado laboral en Colombia: el papel del empleo en la recuperación económica.

En este sentido, es necesario ser específicos a través de esta norma, plasmar el procedimiento de prohibiciones o impropiedades de recibir los beneficios del FOSFEC.

A su vez y considerando que en la presente iniciativa legislativa se están tratando disposiciones para la protección de personas con alguna vulnerabilidad en el país, por ejemplo los cesantes quienes al perder su empleo experimentan graves afectaciones, es necesario aprovechar el espacio para trabajar un beneficio económico dirigido a los cuidadores en el núcleo familiar, quienes al dedicarse a esta labor no pueden trabajar o percibir otros ingresos y por ello su calidad de vida y la de su familia se ve disminuida.

La OIT ha reconocido el trabajo de cuidado, tanto remunerado como no remunerado, como de vital importancia para el futuro del trabajo decente, en el que resalta la necesidad que los gobiernos adopten medidas urgentes en lo que respecta a la formalización del trabajo del cuidado.

La mayoría de las personas que realizan el trabajo del cuidado es no remunerada y es desempeñado principalmente por mujeres. "El trabajo del cuidado no remunerado es un factor clave para determinar si las mujeres acceden al empleo o permanecen en él, así como la calidad de los trabajos que desempeñan. Si bien la prestación de cuidados puede ser gratificante, cuando se realiza en exceso y cuando conlleva un alto grado de periodicidad, obstaculiza las oportunidades económicas y el bienestar de las cuidadoras y cuidadores no remunerados, y menoscaba su goce general de los derechos humanos" (ILO- El trabajo de cuidados y los trabajadores del cuidado para un futuro con trabajo decente).

Esta figura del trabajo del cuidado no remunerado evidentemente tiene repercusiones importantes en la desigualdad de género dentro de los hogares y la capacidad de las mujeres para estar en el mercado laboral formal, y la perspectiva de estar cubierto de alguna medida en la vejez.

Por su lado, el Ministerio de Salud, a través del artículo 3 de la Resolución 5928 de 2016 establece como cuidador: "aquella persona que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufra una enfermedad grave, sea congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que dependa totalmente de un tercero para movilizarse, alimentarse y realizar sus necesidades fisiológicas [...]."

A esto se suma que la Sentencia de la corte T-154 de 2014, estableció la necesidad de tener la certeza médica de la situación de dependencia de la persona. Y además de las situaciones anteriormente enunciadas, cuando se requiera asistencia en actividades de higiene, aseo y alimentación, "ayuda en la administración de medicamentos por vía oral, labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, es decir, un miembro de la familia o del círculo social del paciente".

Es por ello, que la inclusión como beneficio del Sistema de Subsidio Familiar de beneficiarios de trabajadores activos para quienes desempeñan labores de cuidado, resulta en el interés general de la protección social. También se reconoce que el trabajo no remunerado realiza una contribución importante a las economías locales, así como al bienestar individual, de la familia y de la sociedad.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que las Cajas de Compensación Familiar otorguen un subsidio en dinero al cónyuge o compañero(a) del trabajador afiliado, que no cuente con ninguna vinculación laboral ni ingreso, y que realice actividades de cuidado, equivalente al valor de la cuota monetaria otorgada en cada

departamento. Se propone sea otorgado a aquellos cónyuges o compañeros(as) de los trabajadores cuya remuneración mensual, fija o variable no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Igualmente, se propone que haya una afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar, lo anterior, recordando que el Plan Nacional de Desarrollo indica que más de seis (6) millones de colombianos son adultos mayores, de los cuales: 1,9 millones son pensionados, 1,5 millones son beneficiarios de Colombia Mayor, 86 mil están cotizando a pensiones, 7 mil son beneficiarios del programa de Beneficios Económicos Periódicos (BEPs) y 3,5 millones no cuenta con algún tipo de protección económica para la vejez.

En concordancia con estas cifras del PND, según el DANE del año 2018, del total de la población nacional<sup>7</sup>, 48.258.494, el 13,5%, 6.514.897 son personas de más de 60 años.

De este porcentaje, el 25%, 1.628.724, se encuentra afiliada al Sistema de Subsidio Familiar, bien sea por ser un trabajador afiliado a una Caja de Compensación Familiar, como afiliado pensionado, por haber estado más de 25 años afiliado al Sistema, o como beneficiario de un trabajador afiliado en las Cajas de Compensación Familiar.

Se busca entonces que, a través de la presente iniciativa legislativa, se eliminen las barreras de afiliación de los pensionados que aportaron más de 25 años al Sistema de Subsidio Familiar, categorizados como afiliados por fidelidad, y que continúen con la afiliación una vez sea reconocida su pensión sin necesidad de trámites adicionales. La ley 799 de 2002 en el parágrafo 2° del artículo 9 estableció que "los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años al Sistema de Cajas de Compensación Familiar y se encuentren pensionados tienen derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación Familiar" (subrayado fuera de texto).

Sin embargo, se identifica una barrera de acceso al tener que generar una afiliación adicional. Por ende, se propone esta medida para contribuir sin ninguna barrera al envejecimiento activo y saludable, favoreciendo la calidad de vida de las personas mayores. El término activo, hace referencia a la participación continua de las personas mayores en forma individual y colectiva, en los aspectos sociales, económicos, y culturales, entre otros. Se pretende generar un compromiso que logre la participación continua de las personas mayores desde diferentes aspectos.

Estas medidas y otras de importante fortalecimiento al servicio público de empleo, son puestas a consideración de los Honorables Senadores de las distintas Bancadas con asiento en el Congreso de la República, esperando el apoyo unánime a favor de los trabajadores, cuidadores y cesantes en nuestro país.

**4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY**

**MARCO CONSTITUCIONAL**

- ARTÍCULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

<sup>7</sup> Colombia tiene una población total, según el DANE de 48.258.494, cifra al año 2018, de donde el DANE, el 51,2% son mujeres y hombres 48,8%; el 13,5%, es decir, 6.514.897 son mayores de 60 años y afiliados al SSF 1.628.724

de Emergencia Económica, Social y Ecológica y se dictan otras disposiciones.

- Decreto legislativo número 770 de 2020 del Ministerio del Trabajo. "Por medio del cual se adopta una medida de protección al cesante, se adoptan medidas alternativas respecto a la jornada de trabajo, se adopta una alternativa para el primer pago de la prima de servicios, se crea el Programa de Apoyo para el Pago de la Prima de Servicios - PAP, y se crea el Programa de auxilio a los trabajadores en suspensión contractual, en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 de 2020"

**5. IMPACTO FISCAL DEL PROYECTO DE LEY**

El artículo 7° de la Ley 819 del 2003 señala que "(...) En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo (...)".

Frente a esta disposición, cabe señalar que el Proyecto de Ley se encuentra enmarcado en los objetivos de política establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y sus metas plurianuales de inversión, incluyendo presupuesto para las entidades encargadas de promover el crecimiento económico y el empleo. Tal como se mencionó en el marco normativo de referencia, el artículo 4° de la Ley 1955 de 2019, estima alrededor de 27 billones para el Pacto por el emprendimiento, la formalización y la productividad: una economía dinámica, incluyente y sostenible que potencia todos nuestros talentos.

Adicionalmente, la norma referida en relación a la Ley 819 de 2003, ha sido objeto de varios fallos de la Corte Constitucional, como la sentencia C- 307 de 2004 32 (reiterada por la Sentencia C-502 de 2007), que señalan que el mencionado artículo 7 debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa. Por lo expuesto, la propuesta legislativa cumple con lo exigido en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Adicionalmente, es necesario precisar que los recursos FOSFEC según el Artículo 23. De la ley 1636. "Administración del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante. Las Cajas de Compensación Familiar administrarán el Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante del cual realizarán los pagos del Mecanismo de Protección al Cesante", por tanto no hacen parte del Presupuesto General de la Nación y por tanto no se incluyen en el Marco Fiscal de Mediano Plazo, en consecuencia no podrán generar un impacto fiscal sobre el PGN en el marco del Art. 7 de la Ley 819 de 2003, estos son contribuciones administradas por las Cajas de Compensación Familiar como rentas parafiscales atípicas cada vez que han sido impuestas directamente por el legislador en cabeza de determinado grupo socioeconómico- los empleadores- pero, con el objeto de beneficiar a los trabajadores,

**6. PLEGIO DE MODIFICACIONES**

Una vez analizado el articulado se considera importante realizar algunos ajustes de forma y adicionar un artículo nuevo que en la misma línea busque la protección social de la mujer embarazada. Lo anterior, considerando que el régimen de los BEPS está contenido primariamente en el artículo 48 de la Constitución Política, conforme lo dispuesto por el Acto Legislativo No. 01 de 2005: "Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión".

- ARTÍCULO 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social. Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

**MARCO LEGAL**

- Ley No. 1929 de 2018 "Por medio de la cual se modifica temporal y parcialmente la destinación de un porcentaje de los recursos del fondo de solidaridad de fomento al empleo y protección al cesante, definida en el artículo 6° de la ley 1636 de 2013; y se faculta a las cajas de compensación familiar a destinar recursos para el saneamiento de pasivos en salud y/o el cumplimiento de condiciones financieras aplicables a las EPS"
- Ley 1636 de 2013 "Por medio de la cual se crea el mecanismo de protección al cesante en Colombia."

**MEDIDAS TOMADAS POR EL GOBIERNO NACIONAL**

- Resolución 0846 de 2021 del Ministerio de Trabajo. Por medio del cual se reglamenta la expedición del Certificado de Primer Empleo y el registro anualizado de las certificaciones que acreditan el Primer Empleo.
- Resolución 2121 de 2020 del Ministerio de Trabajo. Por medio de la cual se ordena el giro directo a las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia, en el marco del Decreto Legislativo 801 de 2020 priorizando los trabajadores cesantes que se encuentran aún en lista de espera.
- Resolución 2704 de 2020 del Ministerio de Trabajo. Por medio de la cual se ordena el giro directo a las Cajas de Compensación Familiar de los recursos del Fondo de Mitigación de Emergencia, en el marco del Decreto Legislativo 801 de 2020 para las nuevas postulaciones de los trabajadores cesantes.
- Resolución 2919 de 2020 del Ministerio de Trabajo. Por medio de la cual se adopta la distribución anual de recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante - FOSFEC para la vigencia 2021.
- Resolución 3584 de 2019 del Ministerio de Trabajo. Por la cual se modifica la distribución de los recursos del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC.
- Decreto 553 de 2020 del Ministerio del Trabajo. Por el cual se define la transferencia económica no condicionada para los Adultos Mayores que se encuentran registrados en la lista de priorización del Programa Colombia Mayor y se define la transferencia al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante administrado por las Cajas de Compensación Familiar, en el marco del Estado

Lo mismo acontece con el régimen subsidiado de salud y sus coberturas prestacionales, establecido desde la Ley 100 de 1993, fruto de la Constitución Política que estrenó Colombia en el año 1991. Adicionalmente, con la reglamentación del acceso a las prestaciones de subsidio familiar, estos trabajadores podrán beneficiarse de los derechos de dicho régimen.

Por lo anterior, no estamos frente a prestaciones nuevas o diferenciales. Desde instituciones de protección social vigentes en el país, se diseñó un esquema integrado y articulado bajo la figura del Piso de Protección Social, mejorando o ampliando las posibilidades originarias de aquellas, para una extensión de cobertura objetiva y subjetiva, con lo que por demás, se da aplicación a las formulaciones de la Recomendación 202 de 2012 de la OIT.

Como lo disponen los Convenios de OIT, se busca extender coberturas de la protección social vigentes y avaladas constitucionalmente, para alcanzar trabajadores que no tenían aseguramiento alguno, de tal forma que se extienda la cobertura como lo recomienda también la OIT, en un paso transicional hacia un esquema mayor de prestaciones, al que podrán acceder tan pronto cambian las circunstancias de empleabilidad y por ellos se realicen contribuciones respetando el límite mínimo de ley.

Adicionalmente la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del artículo 193 de la Ley 1955 de 2019 mediante la Sentencia 277 de 2021, en la que señaló, que el Piso de Protección Social es una medida de punto de partida en la materialización del principio de progresividad, que exige avanzar en la consecución del mayor grado posible de protección de las trabajadoras gestantes, y en tal sentido, invita para que se continúen con los esfuerzos institucionales y se aprovechen los escenarios que brinda este nuevo mecanismo para consolidar una protección integral a las mujeres embarazadas:

"Para la Corte, este grupo cuenta con unos contenidos mínimos en materia de seguridad social que incluyen atención médica durante y después del embarazo y la entrega de subsidios en especie para las gestantes y las madres con niños menores de un año. En este punto, la Sala reitera que se trata de una medida de punto de partida y que de ninguna manera configura el instrumento principal para esta población. En tal sentido, insiste en que, si bien son garantías mínimas, el Estado y la sociedad no pueden renunciar a la materialización del principio de progresividad. De esta manera, subsiste un deber reforzado de avanzar en la ampliación de las garantías laborales y sociales para estos trabajadores, en especial, para las mujeres embarazadas."

En ese sentido, se hace necesario contribuir a través de los Beneficios Económicos Periódicos -BEPs, como parte de los componentes del Piso de Protección Social, la consecución de una protección integral a las mujeres trabajadoras embarazadas dispuesta por la Corte Constitucional en la Sentencia 277 de 2021.

Adicionalmente se hace precisiones conceptuales en la redacción de los siguientes artículos:

Articulado aprobado en Plenaria de Senado	Articulado propuesto para Primer debate en Comisión Séptima Cámara	Observaciones
TÍTULO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	TÍTULO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.</p>	<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Campo de aplicación.</b> Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación laboral, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:</p> <p>a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones</p>	<p><b>Artículo 2.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 3. Campo de aplicación.</b> Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación <del>laboral</del>; y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.</p> <p>Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:</p> <p>a. Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones</p>	Se elimina la palabra <i>laboral</i> , considerando que la misma hace referencia a las relaciones que se constituyen entre empleador y trabajador (contrato a término fijo, contrato a término indefinido, contrato de obra etc), Y en este caso, el inciso hace referencia es a los tipos de trabajadores (dependientes o independientes), por lo cual, la inclusión de la palabra <i>laboral</i> en la redacción no era apropiada.

<p>sobre un (1) SMMLV,</p> <p>b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.</p>	<p>sobre un (1) SMMLV,</p> <p>b. Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.</p>	
<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.</p> <p>En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los</p>	<p>Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.</p> <p>El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de <u>gestión y colocación de</u> empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.</p> <p>En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.</p> <p>La decisión negativa respecto a la</p>	<p>Se ajusta la denominación de agencias de gestión y colocación de empleo, según el art. 30 de la Ley 1636 de 2013.</p> <p>En el inciso 4 se reemplaza la palabra <i>insistencia</i> por <i>recursos de Ley</i>, considerando que dicho recurso no es procedente para tales casos, pues la insistencia aplica solo cuando la entidad pública responde la solicitud, pero se niega a suministrar la información solicitada aduciendo que es de carácter reservado.</p>

<p>beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible de insistencia, que deberá formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.</p>	<p>postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible de <del>insistencia</del> <u>de los recursos de Ley</u>, que deberán formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.</p>	
<p><b>Artículo 4º. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente.</b> La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 40% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>2. 30% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>3. 20% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>4. 10% de 2 salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ol>	<p><b>Artículo 4º. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente.</b> La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante- FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. 40% de <u>1.5</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>2. 30% de <u>1.5</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>3. 20% de <u>1.5</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes</li> <li>4. 10% de <u>1.5</u> salarios mínimos mensuales legales vigentes.</li> </ol>	<p>Se hace la corrección de 2 SMMLV a 1.5 SMMLV, toda vez que en plenaria se modificó el valor de la transferencia y los valores no fueron corregidos en los numerales presentes en este artículo.</p>

<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.</p> <p>El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.</p> <p>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 12.</b> Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.</p> <p>El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.</p> <p>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.</p> <p>Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.</p>	<p>El inciso 4 paso a ser inciso 3, considerando que la expresión <i>Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses</i> hacen referencia a los aportes a seguridad social a los que se refiere el inciso 2.</p>

<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC.</b> No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p> <p>a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibidos beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p> <p>b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.</p> <p>c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.</p> <p>Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al</p>	<p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC.</b> No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):</p> <p>a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otra(s) vigente(s) o haya(n) percibidos beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.</p> <p>b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.</p> <p>c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.</p> <p>Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al</p>	<p>La exención de responsabilidad plasmada en el parágrafo 2, se encuentra sustentada en el rezago de información por parte de los operadores de pago. Sin embargo, esa exención debe constituirse sin perjuicio del proceso de recobro que deban emprender las CCF para recuperar el recurso.</p>
--	--	--

<p>Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realicen en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales.</p>	<p>Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realicen en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales, <u>sin perjuicio de las acciones que deban emprender para el proceso de recuperación del pago.</u></p>	
<p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002:</p> <p>8.El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p>Entiéndase por cuidador para los fines de esta ley, la persona que brinda apoyo en el cuidado de otra bien sea persona mayor o que por su situación física, mental, intelectual o sensorial que requieren de dicho cuidado, y como consecuencia de ello dependa de un tercero.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Adiciónese el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002:</p> <p>8.El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.</p> <p><u>Para efectos de la presente Ley, se entenderá por cuidador la persona, profesional o no, que apoya en la realización de las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud – EPS- quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se</u></p>	<p>En aras de estandarizar el concepto a nivel normativo, se modifica la definición de cuidador, acogiendo la definición que más se ajusta al enfoque de derechos humanos, de acuerdo con la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.</p> <p>Dicho ajuste se encuentra en concordancia con el proyecto de ley 041 de 2020 Cámara y 480 de 2021 Senado "por medio de la cual se establecen medidas efectivas y oportunas en beneficio de la autonomía de las personas con discapacidad y los cuidadores o asistentes personales bajo un enfoque de derechos humanos, biopsicosocial, se incentiva su formación, acceso al empleo, emprendimiento, generación de ingresos y atención en salud y se dictan otras disposiciones" que cursa su último debate en Senado.</p>

<p>Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.</p> <p>Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente</p>	<p><u>presta la asistencia.</u></p> <p>Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.</p> <p>Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente</p>	
<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el párrafo 2° del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:  <b>PARÁGRAFO 2.</b> Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Profesionales y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.                  Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar</p>	<p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el párrafo 2° del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:  <b>PARÁGRAFO 2.</b> Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Profesionales <u>Laborales</u> y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.                  Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar</p>	<p>A partir de la Ley 1562 de 2012 <i>Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional</i>, se modificó la palabra <i>profesionales</i> por <i>laborales</i>, considerando que la primera era discriminatoria con ciertas actividades. Por lo tanto, y en aras de actualizar el concepto a la normatividad vigente, se incluye la palabra <i>laborales</i>.</p>

respectiva para proceder a la afiliación.	respectiva para proceder a la afiliación.	
<p><b>Artículo 9.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo y procesos de capacitación; a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.</p>	<p><b>Artículo 9.</b> Adiciónese un párrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:</p> <p>Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo y procesos de capacitación; a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 29 de la ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 29.</b> Servicios de gestión y colocación de empleo se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.</p> <p>1. todas aquellas actividades que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral.</p> <p>2. todas aquellas actividades que conlleven al mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de trabajo fijará las reglas para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.</p> <p>Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización de la autoridad competente.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Modifíquese el artículo 29 de la ley 1636 de 2013, el cual quedara así:</p> <p><b>Artículo 29.</b> Servicios de gestión y colocación de empleo se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.</p> <p>1. todas aquellas actividades que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral.</p> <p>2. todas aquellas actividades que conlleven al mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo.</p> <p>Parágrafo 1. El Ministerio de trabajo fijará las reglas para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.</p> <p>Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización de la autoridad competente.</p>	Sin modificaciones.
<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público</p>	<p><b>Artículo 11.</b> Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público</p>	Sin modificaciones.

<p>de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>	<p>de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la reglamentación que para la materia expida el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p>	
<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese en el artículo 37A a Ley 1636 2013, el cual quedará así;  Artículo 37A. Las agencias de empleo promoverán el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo. La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.</p>	<p><b>Artículo 12.</b> Adiciónese en el artículo 37A a Ley 1636 2013, el cual quedará así;  Artículo 37A. Las agencias de <b>gestión y colocación de</b> empleo promoverán el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo. La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.</p>	<p>Se ajusta la denominación de agencias de gestión y colocación de empleo, según el art. 30 de la Ley 1636 de 2013</p>
<p><b>Artículo 13.</b> Las empresas podrán solicitar acompañamiento para la generación de empleos sostenibles a la agencia pública de empleo, para lo cual, el SENA impartirá una capacitación formativa, sin ningún costo, en todo el territorio colombiano.  A ella podrán asistir representantes y directivos de MiPymes y emprendedores que cuenten con los requisitos que para el caso definirá el Ministerio del trabajo.</p>	<p><b>Artículo 13.</b> Las empresas podrán solicitar acompañamiento para la generación de empleos sostenibles a la agencia pública de empleo, para lo cual, el SENA impartirá una capacitación formativa, sin ningún costo, en todo el territorio colombiano.  A ella podrán asistir representantes y directivos de MiPymes y emprendedores que cuenten con los requisitos que para el caso definirá el Ministerio del trabajo.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

<p><b>Artículo 14.</b> Las agencias en su conjunto, bajo la coordinación del Servicio Público de Empleo y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, deberán presentar un informe de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales y sobre estos se realizarán prioritariamente labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos.</p>	<p><b>Artículo 14.</b> Las agencias <b>de gestión y colocación de empleo</b> en su conjunto, bajo la coordinación del Servicio Público de Empleo y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, deberán presentar un informe de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales y sobre estos se realizarán prioritariamente labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos.</p>	<p>Se ajusta la denominación de agencias de gestión y colocación de empleo, según el art. 30 de la Ley 1636 de 2013</p>
<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 24 de la ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 24.</b> objeto del sistema de gestión de empleo. El sistema de gestión de empleo para la productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar, promover y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyen al encuentro entre oferta y demanda de trabajo a superar los obstáculos que impidan la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter local nacional y transnacional.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas y privadas y mixtas; las normas, procedimientos y regulaciones; y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a. La dirección y regulación de la gestión de empleo.</p> <p>b. La operación y prestación de los servicios de gestión y colocación.</p> <p>c. La inspección, vigilancia y control de los servicios.</p>	<p><b>Artículo 15.</b> Modifíquese el artículo 24 de la ley 1636 de 2013, el cual quedará así.</p> <p><b>Artículo 24.</b> objeto del sistema de gestión de empleo. El sistema de gestión de empleo para la productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar, promover y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyen al encuentro entre oferta y demanda de trabajo a superar los obstáculos que impidan la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter local nacional y transnacional.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas y privadas y mixtas; las normas, procedimientos y regulaciones; y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <p>a. La dirección y regulación de la gestión de empleo.</p> <p>b. La operación y prestación de los servicios de gestión y colocación.</p> <p>c. La inspección, vigilancia y control de los servicios.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p><b>Artículo 16.</b> Certificación para aspirar a empleos públicos y privados. Las</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Certificaciones para aspirar a empleos públicos y privados. Las</p>	<p>Es necesario ampliar el espectro de potenciales beneficiarios de esta medida,</p>

<p>certificaciones debidamente emitidas por las Instituciones de Educación Superior IES en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título porque el estudiante ya cumple con los requisitos para obtenerlo, serán validados para aspirar a empleos públicos y privados. Una vez emitido el título, el egresado deberá presentar su título, si así se lo requiere la entidad.</p>	<p>certificaciones debidamente emitidas por Instituciones de Educación Superior IES, <u>las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA</u>, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título <u>o certificados, del estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo</u>, porque este ya cumple con los requisitos para obtenerlo, serán válidos para aspirar a empleos en el sector público y privado. Una vez emitido el título o certificado, el egresado deberá presentarlo, si así se lo requiere la entidad.</p>	<p>ya que el texto original solamente contempla a la vía de cualificación educativa de la Educación Superior. De esta manera, el texto propuesto incluye la formación de normalistas, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA y el subsistema de formación para el trabajo. De otro lado, se precisa el texto para que sea claro que el beneficio aplica a educación superior de pregrado y posgrado. Finalmente, teniendo en cuenta el límite constitucional aplicable a las profesiones reguladas, se sugiere agregar el párrafo 2.</p>
<p>Para las convocatorias de empleo y postulación para concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán válidas las certificaciones que emitan las instituciones de educación superior, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título de formación técnica, tecnológica, de pregrado o de posgrado.</p>	<p>Para las convocatorias de empleo y postulación para concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán válidas las certificaciones que emitan las Instituciones de Educación Superior, <u>las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA</u>, en donde conste que se esté llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título <u>o certificado de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de pregrado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo</u>.</p>	
<p><b>Parágrafo.</b> lo dispuesto en este artículo, sólo aplicará las convocatorias de empleo y postulación para concursos que se desarrollen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> Lo dispuesto en este artículo, solo aplicará a las convocatorias de empleo y postulación para concursos que se desarrollen a partir de la entrada en vigor de la presente ley. <b>Parágrafo 2.</b> El ejercicio de las profesiones reguladas seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y</p>	
	<p>las certificaciones a las que se refiere el presente artículo no habitarán al titular de estas para ejercer la profesión respectiva.</p>	
	<p><b>Artículo Nuevo.</b> Modifíquese inciso 6 del artículo 87 de la ley 1328 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>También se podrá crear como parte de los incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Laborales. <u>El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única. Los seguros que se otorgan a través de los Beneficios Económicos</u></p>	

	<u>Periódicos en cualquiera de sus modalidades podrán amparar los riesgos económicos derivados de la maternidad</u>	Se incluye un nuevo artículo, de acuerdo a la explicación dada al inicio de este apartado.
Artículo 17. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Artículo 18. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

**7. CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se señalan algunos criterios guía en los que se podría configurar conflictos de intereses, para que los congresistas tomen una decisión, en torno a si se encuentran inmersos en alguna de estas causales, sin embargo, pueden existir otras causales en las que se pueda encontrar cada congresista, las cuales deberán ser determinadas para cada caso en particular por su titular, siendo estos criterios meramente informativos y que deben ser analizados teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019.

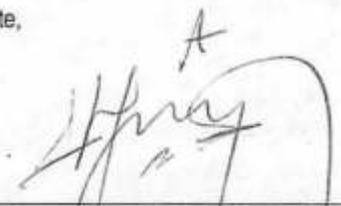
Entre las situaciones que señala el artículo 1° antes mencionado, se encuentran: a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado; b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión; y el c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."

Por lo anterior, las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés, serían aquellos que tengan un beneficio particular, actual y directo a favor de parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, desempleados y que no cumplan con las condiciones para acceder al régimen subsidiado de salud.

**8. PROPOSICIÓN**

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicitamos a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 410 de 2021 Cámara/167 de 2021 Senado "Por medio de la cual se reforman las leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones", con base en el texto propuesto.

Atentamente,

  
 HENRY FENANDO CORREAL HERRERA  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente

  
 JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA  
 Representante a la Cámara  
 Coordinador ponente

  
 JAIRO GIOVANNY CRISTANCHO  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

  
 JAIRO REINALDO CALA  
 Representante a la Cámara  
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 416 DE 2021 CÁMARA Y 167 DE 2021 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMAN LAS LEYES 1636 DE 2013, 789 DE 2002, SE FOMENTA LA GENERACIÓN DE EMPLEO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reformar y adicionar las Leyes 1636 de 2013 y 789 de 2002, estableciendo nuevos apoyos para el cesante, para los cuidadores y madres o padres cabeza de familia en el marco de la prestación social del Subsidio Familiar y fortaleciendo el Sistema Nacional de Empleo para generar una mayor funcionalidad y eficiencia en su servicio, atendiendo las necesidades de la población para acceder al empleo.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 3. Campo de aplicación. Todos los trabajadores del sector público y privado, dependientes o en cuyo nombre se hubiese realizado tales pagos o independientes, que realicen aportes a las Cajas de Compensación Familiar, por lo menos por un año continuo o discontinuo en los últimos tres (3) años si se es dependiente, y por lo menos dos años continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años si se es independiente, accederán al Mecanismo de Protección al Cesante, sin importar la forma de su vinculación, y de conformidad con lo establecido por la reglamentación que determine el Gobierno Nacional.

Los beneficios económicos a los que tendrán derecho todos los trabajadores que aportaron a las Cajas de Compensación Familiar serán:

- Pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones sobre un (1) SMMLV,
- Una transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, para aquellos cotizantes en categoría a y b del Sistema de Subsidio Familiar.

Artículo 3. Modifíquese el artículo 11 de Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 11. Reconocimiento de los Beneficios. Las Cajas de Compensación Familiar deberán verificar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición del cesante, si cumple o no con las condiciones de acceso a los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante FOSFEC, establecido en la presente Ley. En el caso que el cesante señale haber realizado ahorro voluntario, las Administradoras de Fondos de Cesantías deberán, notificar el monto ahorrado voluntariamente al Mecanismo de Protección al Cesante. La información correspondiente al promedio del salario mensual devengado durante el último año de trabajo de la persona cesante provendrá de lo reportado a las Cajas de Compensación Familiar.

El cesante que cumpla con los requisitos de acceso será incluido por las Cajas de Compensación Familiar en el registro para ser beneficiario del pago de la cotización al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, y de la transferencia económica por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV por un periodo de cuatro (4) meses, dividida en mensualidades decrecientes por igual número de meses, remitiéndolo a las agencias de gestión y colocación de empleo de las Cajas de Compensación Familiar, para iniciar la ruta de empleabilidad.

En el caso de haber realizado ahorros voluntarios de sus cesantías para el Mecanismo de Protección al Cesante, igualmente recibirá el incentivo monetario correspondiente, de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida para tal fin.

La decisión negativa respecto a la postulación del trabajador para recibir los beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante es susceptible de los recursos de Ley, que deberán formularse ante la Caja de Compensación Familiar como administradora respectiva del FOSFEC.

Parágrafo 1. Para que proceda el traslado del ahorro voluntario de cesantías, de conformidad con lo señalado con en el parágrafo del artículo 7 de la presente ley, el FOSFEC deberá entregar al cesante la certificación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del mecanismo de protección al cesante.

Parágrafo 2. Se priorizarán las peticiones presentadas por los cesantes que sean madres o padres cabeza de familia.

Artículo 4º. Pago de prestaciones económicas de forma decreciente. La transferencia económica a la que se refiere el literal b del artículo 2 de la presente ley, por un valor de uno punto cinco (1.5) SMMLV, se hará con cargo a la Subcuenta de Prestaciones Económicas del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante-FOSFEC, hasta donde permita la disponibilidad o tope máximo de esta Subcuenta, será entregada hasta por un periodo de cuatro (4) meses de manera decreciente, de la siguiente manera:

- 40% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 30% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 20% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes
- 10% de 1.5 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 5. Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 12. Tipo, periodo y pago de los beneficios. Los trabajadores dependientes o independientes que cumplan con el requisito de aportes a Cajas de Compensación Familiar recibirán un beneficio, con cargo al FOSFEC, que consistirá en aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, calculado sobre un (1) SMMLV.

El cesante que así lo considere, podrá con cargo a sus propios recursos, cotizar al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones por encima de un (1) SMMLV.

Los beneficios antes señalados se pagarán por un máximo de seis (6) meses.

Si un trabajador dependiente o independiente, además de realizar aportes a las Cajas de Compensación Familiar, voluntariamente hubiera ahorrado en el Mecanismo de Protección al Cesante, recibirá como beneficio monetario un valor proporcional al monto del ahorro alcanzado con cargo al FOSFEC.

Artículo 6. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 15. Prohibición de recibir los beneficios con cargo al FOSFEC. No podrán recibir beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC):

a. Los trabajadores cesantes que, luego de terminar una relación laboral, mantengan otro(s) vigente(s) o hayan percibido beneficios del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante, durante seis (6) meses continuos o discontinuos en los últimos tres (3) años.

b. Quienes obtuvieren mediante simulación o engaño algún tipo de beneficio del Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), previa comprobación de tal situación a través de sentencia judicial proferida por la autoridad competente. La Caja de Compensación Familiar que tenga conocimiento de tal hecho compulsará copias a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación.

c. Los trabajadores cesantes a quienes se les haya asignado y girado estos beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), y que la transferencia económica no sea cobrada en el término de cuatro (4) meses, será reintegrada al FOSFEC. Para el caso de los aportes al Sistema de Seguridad Social, se procederá conforme con lo estipulado en el inciso siguiente.

Quienes reciban los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante (FOSFEC), desconociendo lo indicado anteriormente, perderán el beneficio y deberán devolver lo pagado, más sus intereses, sumado a las acciones penales a que haya lugar.

Parágrafo 1. Los beneficios con cargo al Fondo de Solidaridad de Fomento al Empleo y Protección al Cesante -FOSFEC, serán incompatibles con toda actividad remunerada y con el pago de cualquier tipo de pensión.

Parágrafo 2. Las Cajas de Compensación Familiar no serán responsables por los pagos que realicen en exceso, con ocasión de la ausencia oportuna de reporte de la nueva vinculación laboral o fuente de ingresos por parte del cesante. Tampoco serán responsables por los pagos indebidos realizados como consecuencia de la información imprecisa o desactualizada generada en el marco de los procesos de reporte, cargue o actualización de los sistemas de información o bases de datos oficiales, sin perjuicio de las acciones que deban emprender para el proceso de recuperación del pago.

Artículo 7. Adiciónese el numeral 8 al Parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 789 de 2002:

8. El o la cónyuge o compañero(a) permanente del trabajador afiliado que no cuente con vinculación laboral o ingreso alguno y que realice actividades de cuidado respecto de cualquier persona a cargo del trabajador en los términos previstos en el presente artículo. La cuota monetaria será otorgada a aquellos trabajadores afiliados cuya remuneración mensual fija o variable o la del hogar no sobrepase los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para efectos de la presente Ley, se entenderá por cuidador la persona, profesional o no, que apoya en la realización de las tareas básicas de la vida cotidiana de una persona con discapacidad debidamente certificada por la Entidad Promotora de Salud -EPS- quien, sin la asistencia de la primera, no podría realizarlas. El servicio de cuidado o asistencia personal estará siempre supeditado a la autonomía, voluntad y preferencias de la persona con discapacidad a quien se presta la asistencia.

Los beneficiarios dependientes que aspiren obtener el beneficio previsto para cónyuges que realizan

actividades de cuidado, deberán certificar ante la Caja de Compensación Familiar que no cuentan con una fuente formal directa de ingresos y no realizan una actividad formal remunerada.

Para efectos de la entrega de este beneficio, será necesario tener la certeza médica expedida por la EPS, IPS o entidad competente, sobre la situación de discapacidad de la persona que requiere asistencia en actividades de higiene, aseo o alimentación, ayuda en la administración de medicamentos por vía oral. Labores que pueden ser desempeñadas por un cuidador, que para efectos de la presente Ley es el cónyuge o compañero(a) permanente

Artículo 8. Modifíquese el parágrafo 2º del artículo 9 de la ley 789 de 2002, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Afiliación automática de pensionados al sistema de subsidio familiar. Los trabajadores que hubieren acreditado veinticinco (25) o más años de afiliación al Sistema de Subsidio Familiar, a través de una Caja de Compensación Familiar, serán afiliados automáticamente al Sistema de Subsidio Familiar en calidad de pensionados por fidelidad de manera inmediata en la última Caja de Compensación Familiar a la que estuvo afiliado, una vez sea reconocida su pensión por parte del Sistema General de Pensiones o por el Sistema de Riesgos Laborales y tendrán derecho a los programas de capacitación, recreación y turismo social a las tarifas más bajas de cada Caja de Compensación.

Reconocida la pensión, la administradora correspondiente tendrá un (1) mes para enviar la información y soportes pertinentes a la Caja de Compensación Familiar respectiva para proceder a la afiliación.

CAPÍTULO II

Medidas para el fortalecimiento del Servicio Público de Empleo

Artículo 9. Adiciónese un parágrafo al artículo 13 de la Ley 1636 de 2013 en los siguientes términos:

Parágrafo 4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, las Cajas de Compensación Familiar podrán prestar servicios de gestión y colocación de empleo y procesos de capacitación a toda la población que se encuentre desempleada, y que no cumpla con los requisitos para acceder a los beneficios del Mecanismo de Protección al Cesante, siempre y cuando para tal fin no se destinen recursos con cargo al FOSFEC adicionales a los que se dispongan para la población beneficiaria.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 29 de la ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 29. Servicios de gestión y colocación de empleo se entienden por servicios de gestión y colocación de empleo a cargo de los prestadores del servicio público de empleo.

- todas aquellas actividades que faciliten el encuentro entre oferta y demanda laboral.
- todas aquellas actividades que conlleven al mejoramiento de las condiciones de empleabilidad y la mitigación de barreras para el acceso y permanencia a un empleo.

Parágrafo 1. El Ministerio de trabajo fijará las reglas para la prestación de los servicios de gestión y colocación de empleo.

Parágrafo 2. Las cajas de compensación familiar deberán prestar servicios de gestión y colocación previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 31 de la Ley 1636 de 2013, el cual quedará así:

Artículo 31. Del carácter obligatorio del registro de vacantes en el Servicio Público de Empleo. Todos los empleadores están obligados a reportar sus vacantes al Servicio Público de Empleo de acuerdo a la

<p>reglamentación que para la materia expide el Gobierno. Posterior a la remisión de los oferentes o buscadores de empleo realizada por el prestador, los empleadores están obligados a reportarle al prestador, los oferentes colocados; o, en su defecto las razones de no colocación. Este proceso deberá realizarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la remisión efectuada por el prestador. Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones para los empleadores que no reporten sus vacantes al Servicio Público de Empleo.</p> <p>Artículo 12. Adiciónese en el artículo 37A a Ley 1836 de 2013, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 37A. Las agencias de gestión y colocación de empleo promoverán el trabajo rural y en municipios con altos índices de desempleo. La agencia realizará un constante monitoreo de la evolución de la empresa que haya ofertado la vacante y recibirá las peticiones que la empresa haga sobre las capacitaciones de empleo y emprendimientos que requiera especialmente para lograr mejores prácticas laborales lo cual será informado al SENA para que en menos de un (1) mes emita comunicación indicando los recursos que actualmente presta sobre el respectivo tema.</p> <p>Artículo 13. Las empresas podrán solicitar acompañamiento para la generación de empleos sostenibles a la agencia pública de empleo, para lo cual, el SENA impartirá una capacitación formativa, sin ningún costo, en todo el territorio colombiano.</p> <p>A ella podrán asistir representantes y directivos de MPymes y emprendedores que cuenten con los requisitos que para el caso defina el Ministerio del Trabajo.</p> <p>Artículo 14. Las agencias de gestión y colocación de empleo, en su conjunto, bajo la coordinación del Servicio Público de Empleo y con acompañamiento de la Cámara de Comercio encargada en el territorio, deberán presentar un informe de los municipios en donde se haya logrado ocupar y ofertar menos vacantes laborales y sobre estos se realizarán prioritariamente labores correspondientes para dinamizar la consecución de empleos.</p> <p>Artículo 15. Modifíquese el artículo 24 de la ley 1836 de 2013, el cual quedará así.</p> <p>Artículo 24. objeto del sistema de gestión de empleo. El sistema de gestión de empleo para la productividad tiene por objeto integrar, articular, coordinar, promover y focalizar los instrumentos de políticas activas y pasivas de empleo que contribuyen al encuentro entre oferta y demanda de trabajo a superar los obstáculos que impidan la inserción laboral y consolidar formas autónomas de trabajo, vinculando las acciones de gestión de empleo de carácter local nacional y transnacional.</p> <p>El sistema comprende las obligaciones, las instituciones públicas y privadas y mixtas; las normas, procedimientos y regulaciones; y los recursos públicos y privados orientados al mejor funcionamiento del mercado de trabajo.</p> <p>El Ministerio de Trabajo reglamentará la integración y funcionamiento del Sistema de Gestión de Empleo para la Productividad que comprende las funciones de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>La dirección y regulación de la gestión de empleo.</li> <li>La operación y prestación de los servicios de gestión y colocación.</li> <li>La inspección, vigilancia y control de los servicios.</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> Medidas para el fomento del empleo juvenil</p>	<p>Artículo 16. Certificaciones para aspirar a empleos públicos y privados. Las certificaciones debidamente emitidas por Instituciones de Educación Superior IES, las instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se está llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificado, del estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de grado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo, por tanto este ya cumple con los requisitos para obtenerlo, serán válidas para aspirar a empleos en el sector público y privado. Una vez emitido el título o certificado, el egresado deberá presentarlo, si así se lo requiere la entidad.</p> <p>Para las convocatorias de empleo y postulación para concursos que realice la Comisión Nacional del Servicio Civil, serán válidas las certificaciones que emitan las Instituciones de Educación Superior, las Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, las Escuelas Normales Superiores o el SENA, en donde conste que se está llevando a cabo el trámite administrativo de expedición del título o certificado de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores, educación superior de grado y posgrado, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, así como del Subsistema de Formación para el Trabajo.</p> <p>Parágrafo 1. Lo dispuesto en este artículo, solo aplicará a las convocatorias de empleo y postulación para concursos que se desarrollen a partir de la entrada en vigor de la presente ley.</p> <p>Parágrafo 2. El ejercicio de las profesiones reguladas seguirá siendo regido por las disposiciones vigentes sobre la materia y las certificaciones a las que se refiere el presente artículo no habrán de tener efecto para ejercer la profesión respectiva.</p> <p>Artículo 17. Modifíquese inciso 6 del artículo 67 de la ley 1225 de 2020, el cual quedará así.</p> <p>También se podrá crear como parte de las incentivos la contratación de seguros que cubran los riesgos de invalidez y muerte del ahorrador, cuya prima será asumida por el Fondo de Riesgos Profesionales. El pago del siniestro se hará efectivo mediante una suma única. Los seguros que se otorgan a través de las Beneficios Económicos Periódicos en cualquiera de sus modalidades podrán amparar los riesgos económicos derivados de la retención.</p> <p>Artículo 18. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación, y deroga todas las normas que la sean contrarias.</p> <p style="text-align: center;">Aclaraciones,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>HENRY REMANDO CORREAL HERRERA</b>              Representante a la Cámara              Coordinador ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b>              Representante a la Cámara              Coordinador ponente         </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO GIOVANNY CRISANCHO</b>              Representante a la Cámara              Ponente         </div> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO REINALDO CALA</b>              Representante a la Cámara              ponente         </div> </div>
--	---

## INFORME PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 431 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras.*

<p style="text-align: center;"><b>INFORME PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 431 DE 2022 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras."</i></p> <p style="text-align: right;">Bogotá, D. C., 05 de abril de 2022</p> <p>Doctor <b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b> Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Cámara de Representantes</p> <p><b>Referencia:</b> Ponencia Positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2022 Cámara.</p> <p>Honorable Representante,</p> <p>En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente y de los deberes establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento a continuación ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2022 Cámara <i>"Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras."</i></p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p><b>CONTENIDO:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Objeto del proyecto;</li> <li>Consideraciones generales;</li> <li>Marco constitucional, normativo y jurisprudencial</li> <li>Conflicto de intereses;</li> <li>Proposición;</li> </ol> <p><b>1. Objeto del Proyecto</b></p> <p>El presente proyecto de ley busca reconocer constitucionalmente el derecho de las comunidades negras a contar con una jurisdicción propia, bajo la figura de Consejos Comunitarios; en razón a su igualdad de condiciones con las comunidades indígenas, al ser ambos minorías étnicas y sujetos de especial protección.</p> <p><b>2. Consideraciones generales</b></p> <p>La Organización Internacional del Trabajo, define a los pueblos tribales como "los pueblos en países independientes que se distinguen por sus condiciones sociales, culturales y económicas de otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial". Las comunidades negras o afrocolombianas a lo largo de la historia han sido puestas en condiciones de marginalidad y han vivido el desconocimiento de sus derechos, lo que en la actualidad se ha hecho más notorio con la invisibilización de que son víctimas y la situación de pobreza que viven "aproximadamente el 85% de la población afrocolombiana vive en condiciones de pobreza y marginalidad, sin acceso a todos los servicios públicos básicos".</p> <p>El Convenio 169 tiene dos postulados básicos: el derecho de los pueblos indígenas y tribales a mantener y fortalecer sus creencias, costumbres,</p> <p><small><sup>1</sup> Informe del Instituto Nacional Afrocolombiano CIMARRÓN sobre la situación de derechos humanos de la población afrocolombiana (1994-2004)</small></p>
--	--

identidades, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afecten en las decisiones que les afecten. Dicho Convenio fue ratificado por Colombia a través de la Ley 21 de 1991, motivo por el que el país adquirió el deber de adecuar la legislación nacional a lo contemplado en él y a realizar las acciones pertinentes para ello; adicional al compromiso de informar periódicamente a los órganos de control de la OIT sobre la aplicación en la legislación y en la práctica de lo allí dispuesto.

En el literal a del artículo 1º del Convenio de la OIT se establece que el mismo aplica "a los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén 20 I Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial." (...) La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio Convenio No 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes I 21 fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio";

De tal modo que las comunidades afrocolombianas, tanto constitucional como legal (primordialmente con la Ley 70 de 1993) y jurisprudencialmente han sido reconocidas como grupo étnico culturalmente diverso, con identidad propia y destinatarias de normas constitucionales, nacionales e internacionales que se salvaguardan su diversidad étnica y cultura; en tal sentido, es que precisamente a través de la Ley 70 de 1992 se establecieron mecanismos para proteger la identidad cultural de la comunidades afro del país, así como garantizarles derechos especiales y beneficios basados en su carácter de minorías étnicas <sup>2</sup> el artículo 2, numeral 5, la ley define a la población negra como "el conjunto de familias de ascendencia afrocolombiana que poseen una cultura propia, comparten una historia y tienen sus propias tradiciones y costumbres dentro de la relación campo-poblado, que revelan y conservan conciencia de identidad que las distinguen de otros grupos étnicos".

<sup>1</sup> Artículo 1º Ley 70 de 1993: " (...) del mismo debe como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana.

derechos étnicos existentes en el país, dentro de los cuales destacan el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable de los resguardos indígenas y de todos los territorios colectivos de las comunidades negras o afrocolombianas del país, así como el derecho a ser consultados y a participar en las decisiones que puedan afectarlos.

La Corte Constitucional, en múltiples pronunciamientos, ha señalado que, dentro del territorio nacional, existen distintos grupos con condiciones culturalmente diversas ("comunidades etno- culturales") y que son sujetos de especial protección constitucional. Ejemplo de ello es la Sentencia T1130 de 2003, en la cual establece una serie de criterios para calificar la existencia de un grupo etno-cultural no indígena como una comunidad de especial protección: sus miembros (i) tienen un vínculo comunitario establecido desde el nacimiento y que, salvo su libre abandono o renuncia, termina con la muerte, (ii) tienen una relación con su comunidad que no se limita a determinados aspectos puntuales y específicos, sino que cubre un "entero plexo de interacciones en cuanto que se hace partícipe en una forma definida de vida".

**3. Marco Constitucional, Normativo y Jurisprudencial**

**CONSTITUCIONAL**

➤ **Artículo 1 Constitución Política**

"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

➤ **Artículo 2 Constitución Política**

"Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida

Y es que precisamente mediante dicha ley se desarrolló el artículo transitorio 55 de la Constitución Política, que indicaba, entre otras cosas, que "Dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de la presente Constitución, el Congreso expedirá, previo estudio por una parte de una comisión especial que el Gobierno creará para tal efecto, una ley que les reconozca a las comunidades negras que han venido ocupando tierras baldías en las zonas rurales ribereñas de los ríos de la Cuenca del Pacífico (...) La misma ley establecerá mecanismos para la protección de la identidad cultural y los derechos de estas comunidades y para el fomento de su desarrollo económico y social", con lo cual queda en evidencia el reconocimiento constitucional que se hizo a las comunidades negras o afrocolombianas del país y ante lo cual queda claro que estas comunidades se encuentran en igualdad de condiciones en relación con los pueblos indígenas, en términos del reconocimiento de su diversidad y de la protección de sus derechos.

Adicionalmente, en el artículo 2º del Convenio 169 de la OIT se indica que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad" y que "esta acción deberá incluir medidas: a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos, gozar, en pie de igualdad, de la población". Lo cual es reforzado con lo señalado en el artículo 3 del mismo: "los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos".

Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que existen ciertas condiciones que determinan si se trata o no de un grupo culturalmente diverso o etnocultural, sujeto de especial protección constitucional, dentro de las cuales se encuentran: que tenga un elemento objetivo (relacionado con la existencia de una identidad grupal que lleve a los individuos a asumirse como parte del grupo). De tal forma que, para la Corte la diversidad sociocultural no es exclusiva de los pueblos indígenas, pues reconoce que en Colombia hay otras comunidades que tiene cultura propia y que en consecuencia deben ser protegidas, por cuanto la Constitución Política consagra el deber de proteger la identidad y diversidad de todos los grupos culturales, y no sólo la de los indígenas; reconociendo así

económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

➤ **Artículo 7 Constitución Política**

"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".

➤ **Artículo 8 Constitución Política**

"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

➤ **Artículo 13 Constitución Política**

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

<p>➤ <b>Artículo 63 Constitución Política</b></p> <p>"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables".</p> <p>➤ <b>Artículo 70 Constitución Política</b></p> <p>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".</p> <p>➤ <b>Artículo 85 Constitución Política</b></p> <p>"Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40".</p> <p><b>LEGAL</b></p> <p>➤ <b>Ley 70 de 1993</b></p> <p>"Por la cual se desarrolla el artículo 55 transitorio de la Constitución Política"</p> <p>➤ <b>Ley 21 de 1991</b></p>	<p>"Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76ª, Reunión de la Conferencia General de la OIT, Ginebra 1989".</p> <p>➤ <b>Ley 22 de 1981</b></p> <p>"Por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta a la firma el 7 de marzo de 1966".</p> <p>➤ <b>Decreto 1745 de 1995</b></p> <p>"Por el cual se reglamenta el Capítulo III de la Ley 70 de 1993, se adopta el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la propiedad colectiva de las "Tierras de las Comunidades Negras" y se dictan otras disposiciones".</p> <p>➤ <b>Convenio 169 de la OIT</b></p> <p>"Sobre pueblos indígenas y tribales"</p> <p><b>JURISPRUDENCIAL</b></p> <p><b>SENTENCIA C 864 DE 2008</b></p> <p>El 03 de septiembre de 2008 la Sala Plena de la Corte Constitucional profirió la referida, por medio de la cual estudió y resolvió una demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley 691 de 2001 "mediante la cual se reglamenta la participación de los Grupos Étnicos en el sistema general de Seguridad Social en Colombia", fundada en el presunto desconocimiento del derecho a la igualdad, identidad e integridad cultural de las comunidades afrodescendientes, negras, palenqueras y raizales, al ser excluidos de los beneficios especiales de acceso y participación en el sistema general de salud que se concedieron a través de dicha ley.</p> <p>En dicha sentencia, la Corte señala entre otros aspectos, que "(...) Así pues, es claro que aparte de las comunidades indígenas, la propia Constitución</p>
<p>reconoce la existencia de otros "grupos étnicos" a los cuales dispensa especial protección constitucional.</p> <p>6.1.2 En el caso concreto de las comunidades negras, el constituyente (i) las reconoció de manera particular, (ii) señaló además algunas de las zonas donde están asentadas algunas de estas comunidades dentro del territorio nacional, admitiendo que podían existir "otras zonas del país que presenten similares condiciones" y (iii) protegió sus derechos a la identidad cultural y a la propiedad colectiva de la tierra"</p> <p>"(...) De la definición legal que consagra el artículo 2-5 de la Ley 70/93, se desprende que las comunidades negras cumplen con esta doble condición, y por ende se ubican bajo el supuesto normativo del Convenio mencionado. Esta definición, así como el establecimiento de un régimen especial de protección de la cultura e identidad de tales comunidades, constituyen tan sólo el reconocimiento jurídico de un proceso social que ha cobrado fuerza en años recientes, y que es ampliamente observable en varias regiones del país, a saber, la consolidación de un grupo poblacional que se autodenomina "negro", a partir de distintos tipos de organizaciones locales que, partiendo de la base de unas condiciones compartidas de existencia y de una creciente identidad colectiva, han resuelto darse a la tarea de promover mancomunadamente la defensa de sus intereses, históricamente desconocidos, cuando no vulnerados frontalmente, por la sociedad mayoritaria. Se trata, así, de un actor social emergente, no en el sentido de ser un fenómeno exclusivo de esta época -puesto que las comunidades negras se comenzaron a configurar desde los primeros tiempos de la esclavitud en nuestro país, cuando se establecieron los "palenques", pueblos de esclavos fugitivos o "cimarrones", y se sentaron las bases para lo que hoy aparece como una cultura propia-, sino en cuanto se trata de un grupo que sólo en las últimas décadas ha podido asumir la tarea de organizarse más allá del ámbito local o regional.</p> <p>(...) Así pues, es claro que la jurisprudencia de esta Corporación ha reconocido la existencia fáctica y la organización jurídica especial de las comunidades negras del Pacífico colombiano, entendidas como grupos étnicos sujetos de especial protección, ubicadas en zonas geográficas reconocidas como de</p>	<p>propiedad colectiva de estos grupos, que además tienen establecido un mecanismo legal de representación jurídica como grupo, que no desconoce "la noción de colectividad que les es propia, es decir aquella conectada con "el tronco cuya cabeza visible se identifica con un antepasado". Además, este reconocimiento no se restringe a las comunidades negras del litoral Pacífico, sino que se extiende a otras que estén ubicadas en otros puntos del territorio nacional, siempre que cumplan con los dos elementos reseñados por la jurisprudencia para ser consideradas como grupos étnicos, es decir el elemento objetivo y el subjetivo antes comentado".</p> <p><b>4. Conflicto de intereses</b></p> <p>Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".</p> <p>A continuación, se podrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas legislativa.</p> <p><b>ARTÍCULO 1o.</b> El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (-)</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p>

<p>b) <b>Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) <b>Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:</p> <p>a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.</p> <p>b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.</p> <p>c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.</p> <p>d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.</p> <p>f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."</p> <p>De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Acto Legislativo no existen circunstancias que pudiera dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general,</p>	<p>impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre la hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.</p> <p>En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en el impedimento.</p> <p><b>5. Proposición</b></p> <p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia positiva y en consecuencia solicitarle a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, aprobar en primer debate al Proyecto de Acto Legislativo No. 431 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras."</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Ponente Representante a la Cámara San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE</b> <b>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 431 DE 2022 CÁMARA</b> <b>"Por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la constitución política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras."</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> Modifíquese el artículo 246 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 246.</b> Las autoridades de los pueblos indígenas <u>y de las comunidades negras</u>, podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación <u>de estas jurisdicciones especiales</u> con el sistema judicial nacional.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Modifíquese el artículo 329 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 329.</b> La conformación de las entidades territoriales indígenas <u>y de las entidades territoriales de comunidades negras</u>, se hará con sujeción a lo dispuesto en la ley orgánica de ordenamiento territorial, y su delimitación se hará por el gobierno nacional, con participación de los representantes de las comunidades <u>indígenas o de las comunidades negras, según sea el caso</u>, previo concepto de la comisión de ordenamiento territorial.</p> <p>Los resguardos <u>y los Consejos Comunitarios</u> son de propiedad colectiva y no enajenable.</p> <p>La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> <u>En el caso de un territorio de comunidades negras que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos comunitarios en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.</u></p>	<p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 330 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><b>ARTICULO 330.</b> De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas <u>y los territorios de comunidades negras</u> estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios;</li> <li>2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo;</li> <li>3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución;</li> <li>4. Percibir y distribuir sus recursos;</li> <li>5. Velar por la preservación de los recursos naturales;</li> <li>6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio;</li> <li>7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional;</li> <li>8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y</li> <li>9. Las que les señalen la Constitución y la ley;</li> </ol> <p><b>PARÁGRAFO.</b> La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas <u>y territorios de comunidades negras</u> se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas <u>o negras, según sea el caso</u>. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.</p> <p><b>Artículo 4°.</b> El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b> Ponente Representante a la Cámara San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 287 - viernes 8 de abril de 2022

**CÁMARA DE REPRESENTANTES****PONENCIAS****Págs.**

Informe de ponencia negativa para primer debate del proyecto de ley número 365 de 2021 Cámara por la cual se adiciona un párrafo transitorio al artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que modificó el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993. ....	1
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 410 de 2021 Cámara / 167 de 2021 Senado por medio de la cual se reforman las Leyes 1636 de 2013, 789 de 2002, se fomenta la generación de empleo y se dictan otras disposiciones. ....	5
Informe ponencia positiva para primer debate y texto propuesto al proyecto de acto legislativo número 431 de 2022 Cámara por medio de la cual se modifican los artículos 246, 239 y 330 de la Constitución Política, con el fin de incluir el reconocimiento de los consejos comunitarios de comunidades negras. ....	21